



**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

TÍTULO:

**EFFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN DEFENSA
DEL DERECHO DE PROPIEDAD COLECTIVA DE LOS PUEBLOS,
COMUNIDADES Y NACIONALIDADES INDÍGENAS EN PASTAZA,
AÑO 2025**

AUTORAS:

**FLORES MORALES KATHERINE RAQUEL
PINCAY HUIRACOA FANNY ELIZABETH**

TUTOR:

AB. MARCO ANTONIO ACOSTA PACHECO, MGTR.

PLAYAS, ECUADOR

2026

**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

TÍTULO:
**EFFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN DEFENSA
DEL DERECHO DE PROPIEDAD COLECTIVA DE LOS PUEBLOS,
COMUNIDADES Y NACIONALIDADES INDÍGENAS EN PASTAZA,
AÑO 2025**

AUTORAS:
**FLORES MORALES KATHERINE RAQUEL
PINCAY HUIRACOA FANNY ELIZABETH**

TUTOR:
AB. MARCO ANTONIO ACOSTA PACHECO, MGTR.

PLAYAS, ECUADOR

2026

APROBACIÓN DEL TUTOR

CERTIFICO

Que he analizado el trabajo de integración curricular de título "Efectividad de la acción de protección en defensa del derecho de propiedad colectiva de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas en Pastaza, año 2025" presentado por los estudiantes Flores Morales Katherine Raquel, portador de la cédula de ciudadanía N.º 0941388357, y Pincay Huiracocha Fanny Elizabeth portador de la cédula de ciudadanía N.º 0958210163 como requisito previo a optar por el título de ABOGADA, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.



Ab. Marco Antonio Acosta Pacheco, Mgtr.

Tutor

CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular: "Efectividad de la acción de protección en defensa del derecho de propiedad colectiva de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas en Pastaza, año 2025", perteneciente Flores Morales Katherine Raquel y Pincay Huiracocha Fanny Elizabeth, estudiantes de la Carrera de Derecho, CERTIFICO, que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en sistema anti plagio COMPILATIO, obteniendo un porcentaje de similitud del 2%, cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajos académicos.



Informe de análisis

Compilatio Magister+ | UNACH-ECU

COMPILATIO KATHERINE Y FANNY

ID : aadf83c5591e7ccf3e889a1450d6ba92011572db



2%

Textos sospechosos

Nombre del fichero: COMPILATIO KATHERINE Y FANNY
Tamaño del archivo original : 325,1 kB
Número de palabras : 23.100

Fecha de depósito : 21 de julio de 2026
Tipo de carga : interface
fecha de fin de análisis : 21 de julio de 2026

Resumen (sección 1/3)

Localización de los textos sospechosos en el documento :



Incluido en el porcentaje de textos sospechosos :

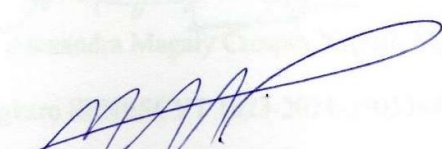


Similitudes

2%

Pasajes con similitudes a fuentes encontradas en diferentes colecciones.




Ab. Marco Antonio Acosta Pacheco, Mgtr.

Tutor

VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

CERTIFICO

Que, he revisado el trabajo de Integración Curricular de título: **“EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN DEFENSA DEL DERECHO DE PROPIEDAD COLECTIVA DE LOS PUEBLOS, COMUNIDADES Y NACIONALIDADES INDÍGENAS EN PASTAZA, AÑO 2025”**, elaborado por las estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena:

FLORES MORALES KATHERINE RAQUEL y PINCAY HUIRACocha FANNY ELIZABETH, previo a la obtención del título de Abogadas.

Que, he realizado las observaciones pertinentes en los ámbitos de la gramática, ortografía y puntuación del documento, mismas que han sido acogidas proactivamente por los mencionados, corroborando que han sido introducidos los ajustes correspondientes en el trabajo.

Por lo expuesto, autorizo a los peticionarios a hacer uso de este certificado como bien convenga.

Atentamente,



Lcda. Alexandra Magaly Crespin Yagual, Mgtr.

Registro SENESCYT 1023-2024-2905384

Teléfono 0999560335

AUTORÍA DEL TRABAJO

Nosotros FLORES MORALES KATHERINE RAQUEL Y PINCAY HUIRACOA FANNY ELIZABETH del octavo semestre de la carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura Unidad de Integración Curricular II, declaramos la autoría de la presente propuesta de investigación, de "EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN DEFENSA DEL DERECHO DE PROPIEDAD COLECTIVA DE LOS PUEBLOS, COMUNIDADES Y NACIONALIDADES INDÍGENAS EN PASTAZA, AÑO 2025", desarrollada en todas sus partes por las suscritas estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE

Atentamente,

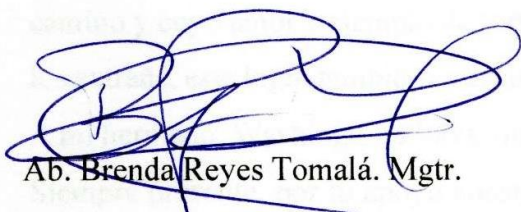
Katherine Flores
Flores Morales Katherine Raquel

CC: 0941388357

Fanny Pincay
Pincay Huiracocha Fanny Elizabeth

CC: 0958210163

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO



Ab. Brenda Reyes Tomalá. Mgtr.

DIRECTORA DE LA CARRERA DE
DERECHO



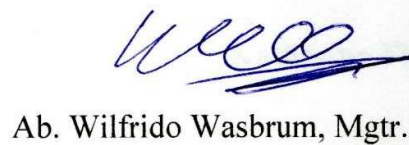
Ab. Héctor Esteban Contreras Febres. Mgtr.

DOCENTE ESPECIALISTA



Ab. Marco Antonio Acosta Pacheco, Mgtr.

TUTOR



Ab. Wilfrido Wasbrum, Mgtr.

DOCENTE DE UIC

DEDICATORIA

A mis padres, José Flores y Victoria Morales, que, aunque hoy no están físicamente para verme alcanzar esta meta, sé que la celebran desde donde se encuentran. A mi padre, José, que partió sabiendo que yo comenzaría esta carrera, y cuya confianza en mí fue el primer impulso para atreverme a soñar. A mi madre, Victoria, que me acompañó a mitad de este camino y cuyo amor y ejemplo de fortaleza me dieron el valor para no rendirme cuando más los extrañé, este logro también es de ustedes; todo lo que soy se lo debo a su amor y sacrificio. A mi hermano, Washington Flores, que también ha sido un pilar en mi vida, gracias por estar Siempre presente, por tu apoyo constante y por sostenerme en los momentos más difíciles, tu compañía ha sido invaluable en este camino.

A mi esposo, Alexis Centeno, por su paciencia, apoyo incondicional y por sostener nuestro hogar en los momentos en que mis estudios exigieron tiempo y esfuerzo. Gracias por creer en mí incluso cuando yo dudaba.

A mis hijos, Ethan, Carlos y Alexis, mi mayor motivación e inspiración diaria. Que este esfuerzo les enseñe que con constancia y amor por lo que se hace, los sueños sí se cumplen, sin importar los obstáculos que la vida nos presente. Todo lo que hago, lo hago pensando en ustedes.

Katherine Flores

Agradezco a Dios por haber sido mi guía en cada momento de este camino, brindándome la sabiduría y fortaleza necesarias.

A mis padres, Sebastián Pincay e Italia Huiracocha, gracias por su amor incondicional, sus consejos, sacrificios, dedicación y apoyo constante. Por ser el mejor ejemplo que he tenido de resiliencia y superación, a ellos le debo todo lo que soy.

A mis hermanas por brindarme siempre su fiel compañía y apoyo incondicional, y por ser un pilar fundamental en mi vida.

Finalmente, a alguien muy especial que desde el cielo me acompaña, su voz de aliento permanece viva en mi memoria, a mi querida abuelita, María Capito, quien fue una de mis mayores motivaciones. Siempre vivirás en mi corazón.

Fanny Pincay

AGRADECIMIENTO

Expreso mi sincero agradecimiento al Abg. Marco Acosta, tutor de este trabajo de investigación, por su orientación, acompañamiento y valiosos aportes durante el desarrollo de la presente tesis.

De igual manera, agradezco al Abg. Wilfrido Wasbrum, por su guía académica y las observaciones realizadas durante el proceso de investigación, las cuales contribuyeron al fortalecimiento de este trabajo.

Asimismo, expreso mi agradecimiento a la Universidad Estatal Península de Santa Elena y a la Carrera de Derecho por la formación académica recibida y los conocimientos impartidos a lo largo de mi preparación profesional.

Katherine Flores Y Fanny Pincay

Índice de contenido

PORTADA.....	I
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	III
CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO	IV
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA.....	V
AUTORÍA DEL TRABAJO.....	VI
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO.....	VII
DEDICATORIA.....	VIII
AGRADECIMIENTO	IX
Índice de contenido	X
Índice de tablas	XII
Índice de gráfico.....	XIII
RESUMEN	XIV
ABSTRACT.....	XV
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	3
1.1 Planteamiento del problema	3
1.3. Objetivos de la investigación	5
1.3.1 Objetivo general	5
1.3.2 Objetivos específicos	5
1.4. Justificación de la investigación	5
1.5. Variables.....	6
1.6. Idea a defender.....	6
CAPÍTULO II.....	7
MARCO REFERENCIAL	7
2.1 Marco Teórico	7
Evolución del neoconstitucionalismo de los derechos colectivos en los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas	7
Pueblos y nacionalidades indígenas como sujetos colectivos de derechos	9
Precedente de las garantías jurisdiccionales en el ordenamiento jurídico	11
Desarrollo de los derechos colectivos en el neoconstitucionalismo	13
Conceptualización y naturaleza de la acción de protección como garantía jurisdiccional	14
Reconocimiento del territorio o propiedad colectiva como fundamento de identidad	15
Definición del derecho de propiedad.....	16

Naturaleza jurídica de la propiedad colectiva: características entre propiedad colectiva e individual	19
Elementos esenciales: territorio, cultura y autodeterminación	21
Doctrina del control de convencionalidad y constitucionalidad: Propiedad colectivo	23
La acción de protección como mecanismo de defensa de derechos colectivos	25
2.2. Marco legal	26
3 CAPITULO	36
MARCO METODOLÓGICO	36
3.1 Tipo de investigación	36
3.1.1 Enfoque desde el cual se realiza la investigación	36
3.2 Población y muestra	37
3.3 Métodos de investigación	37
Inductivo	38
4 CAPÍTULO: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	43
4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados	43
4.2. Idea a defender	55
CONCLUSIONES	59
RECOMENDACIONES	60
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	61

Índice de tablas

Tabla 1	Cuadro comparativo: Propiedad individual vs. Propiedad colectiva.....	20
Tabla 2	Cuadro sintetizado del epígrafe.....	23
Tabla 3	Población	37
Tabla 4	Tabla de operatividad de variables	41
Tabla 5	Ficha procesal del análisis del proceso 16331-2024-00534.....	44
Tabla 6	Ficha procesal del análisis del proceso 16331-2021-000636.....	44
Tabla 7	Ficha procesal del análisis del proceso 16571-2022-00003T	45
Tabla 8	Ficha procesal del análisis del proceso 16571-2023-00344.....	46
Tabla 9	Ficha procesal del análisis del proceso 16171-2019-00001.....	47
Tabla 10	Ficha procesal de la sentencia 001-10-SIN-CC	48
Tabla 11	Matriz comparativa de las sentencias examinadas	49
Tabla 12	Reconocimiento de la propiedad ancestral en las resoluciones de Pastaza.....	52
Tabla 13	reparación integral en resoluciones judiciales	53

Índice de gráfico

Ilustración 1 Decisión adoptada en las acciones de protección analizadas	50
Ilustración 2 Medidas de reparación integral dispuestas en las sentencias.....	51

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**EFFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN DEFENSA DEL
DERECHO DE PROPIEDAD COLECTIVA DE LOS PUEBLOS, COMUNIDADES
Y NACIONALIDADES INDÍGENAS EN PASTAZA, AÑO 2025**

Autoras: Flores Morales Katherine Raquel

Pincay Huiracocha Fanny Elizabeth

Tutor: Ab. Marco Antonio Acosta Pacheco, Mgtr.

RESUMEN

La presente investigación aborda la efectividad de la acción de protección en la defensa del derecho de propiedad colectiva de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas en la provincia de Pastaza. El estudio parte de la relevancia que adquiere este derecho para los colectivos indígenas, cuya relación con el territorio ancestral constituye un elemento esencial de su identidad cultural, social y económica, lo que exige mecanismos jurisdiccionales capaces de brindar una tutela adecuada. Para el desarrollo del trabajo se estructuró un objetivo general, dirigido a examinar procesos judiciales con el fin de determinar si la vulneración del derecho de propiedad ancestral alegada en las acciones de protección en Pastaza permite considerar a esta garantía como un mecanismo idóneo para su tutela, a partir de la doctrina, la norma y la jurisprudencia. De este objetivo se desprenden los específicos: asemejar los elementos contextuales y conceptuales, así como establecer la distinción entre el derecho de propiedad privada y el derecho de propiedad ancestral; y analizar las acciones de protección interpuestas por los colectivos indígenas en Pastaza. En este marco se plantea la siguiente problemática científica: ¿de qué manera las acciones de protección interpuestas por colectivos indígenas en Pastaza permiten identificar si la herramienta jurisdiccional resulta efectiva para amparar el derecho de propiedad colectiva reconocido en el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador? La justificación del estudio se sustenta en la necesidad de examinar el tratamiento jurídico que reciben estos procesos, las normas aplicadas y los argumentos empleados en las resoluciones, con el propósito de comprender cómo el derecho de propiedad colectiva es garantizado dentro del sistema de justicia constitucional. Finalmente, la metodología se inscribe en el paradigma cualitativo, apoyada en métodos doctrinarios, normativos y jurisprudenciales que posibilitan una interpretación integral del objeto de estudio.

Palabras clave: territorio, ancestral, consulta, reconocimiento, acción de protección

ABSTRACT

This research addresses the effectiveness of the **acción de protección** (constitutional protection action) in defending the collective property rights of indigenous peoples, communities, and nationalities in the province of Pastaza. The study is grounded in the significance of this right for indigenous collectives, for whom the relationship with ancestral territory constitutes an essential element of their cultural, social, and economic identity—a fact that necessitates judicial mechanisms capable of providing adequate legal protection. A general objective was established to examine judicial proceedings and determine whether the alleged violations of ancestral property rights—as raised in **acciones de protección** in Pastaza—support the view of this guarantee as a suitable mechanism for their protection, based on legal doctrine, statutes, and case law. Specific objectives derived from this include: comparing contextual and conceptual elements and distinguishing between private property rights and ancestral property rights; and analyzing the **acciones de protección** filed by indigenous collectives in Pastaza. Within this framework, the following research problem is posed: how do the **acciones de protección** filed by indigenous collectives in Pastaza help determine whether this judicial tool is effective in safeguarding the collective property right recognized in Article 57 of the Constitution of the Republic of Ecuador? The study is justified by the need to examine the legal treatment of these proceedings, the applicable norms, and the arguments used in judicial rulings, with the aim of understanding how collective property rights are guaranteed within the constitutional justice system. Finally, the methodology falls within the qualitative paradigm, relying on doctrinal, normative, and jurisprudential methods that enable a comprehensive interpretation of the subject matter.

Keywords: territory, ancestral, consultation, recognition, constitutional protection action

INTRODUCCIÓN

La acción de protección se configura como uno de los mecanismos jurisdiccionales más significativos dentro del neoconstitucionalismo ecuatoriano, que se encuentra destinada a precautelar y tutelar de manera eficiente y directa los derechos reconocidos dentro de la normativa constitucional del Ecuador, así como los estándares internacionales de derechos fundamentales. Por su parte, al referirse a los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, determinada garantía adquiere una relevancia particular, ya que permite proteger los derechos colectivos que se encuentran conexos con la identidad cultural, la autodeterminación y, como se estudia en la presente investigación, sus territorios ancestrales. Ahora bien, se debe mantener en claro que este derecho no solo se percibe sobre la titularidad sobre la tierra, sino que su eje se extiende sobre la preservación de los recursos naturales, el respeto a su relación espiritual y comunitaria. En consecuencia, la precautelación judicial eficaz del derecho a la propiedad colectiva o ancestral se percibe como uno de los medios para garantizar un Estado constitucional de derechos y justicia.

Consecuentemente, como punto de partida, se refleja el contenido del capítulo primero de la investigación, compuesto por el planteamiento del problema, la formulación científica de la investigación, su respectiva justificación; de igual manera, se reflejan sus objetivos tanto generales como específicos, y por último, su idea a defender. Dichas recapitulaciones consienten demarcar el objeto de estudio e instauran las cuantificaciones científicas que respaldan la observación de la efectividad de la acción de protección como herramienta de salvaguardia del derecho de propiedad colectiva de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas en la provincia de Pastaza.

Dentro del contenido del segundo capítulo se encuentra desarrollado el marco referencial, mismo que se encuentra conformado por el marco teórico, el marco conceptual y la fundamentación jurídica o la base normativa ecuatoriana en correlación con los instrumentos internacionales de derechos fundamentales. Por consiguiente en el epígrafe mencionado se examinará las fundamentaciones en materia constitucional de la herramienta jurisdiccional, como su contenido y alcance normativo en relación de la propiedad ancestral, sus principios de plurinacionalidad e interculturalidad. De la misma manera se examinará la consulta previa, libre e informada, ya que constituye uno de sus elementos más importantes en el estudio del territorio ancestral de dichas comunidades indígenas.

El tercer capítulo comprende el desarrollo metodológico de la investigación, la cual se caracteriza por la identificación de los tipos de investigación como métodos seleccionados; a su vez, se encuentran identificadas las variables de la investigación, como su población, para así mantener un foco argumentativo más transparente para el desarrollo del siguiente capítulo.

Para culminar, el capítulo cuarto presenta los resultados obtenidos como justificación de la idea a defender en la investigación, es decir, cómo se examinaron las sentencias seleccionadas de los procesos dentro de la provincia de Pastaza. Es menester expresar, que a partir de esta examinación de motivaciones jurisdiccionales, se reflejarán los criterios interpretativos ejecutados por parte de los juzgadores, mismos que nos permitirán evidenciar qué sentencias son favorables y cuáles no, para así obtener un nivel de efectividad de la acción de protección en amparo al territorio ancestral. Finalmente, las conclusiones y las recomendaciones derivadas de la investigación, se ubican en los epígrafes quinto y sexto del trabajo.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema

El desarrollo de la presente investigación se orienta al análisis constitucional del derecho de propiedad ancestral que mantienen los pueblos y nacionalidades indígenas en la provincia de Pastaza, considerando su reconocimiento de los derechos colectivos en la Constitución actual (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008). Bajo esta primicia, es menester abordar que el modelo de derechos y justicia actual en Ecuador incorporó dos derechos fundamentales que son la plurinacionalidad y la interculturalidad, abriendo así un espacio más amplio para nuevas directrices u formas de comprensión de territorios ancestrales desde una perspectiva de los pueblos indígenas. Indagando un poco, se debe destacar que existe una diferenciación predominante del derecho de propiedad, si bien es cierto que históricamente este derecho se configuraba netamente como algo privado, con el paso del tiempo, la misma se transformó en una dimensión más colectiva, ya que fue vinculada con la identidad cultural de las comunidades.

Es por ello que el enfoque de la presente investigación se direcciona en el alcance dentro de la normativa constitucional de este derecho, pero sobre todo en cómo las garantías jurisdiccionales abordan su protección eficaz. De igual manera, se examinará cómo las comunidades y pueblos indígenas recurren a estas herramientas constitucionales, con la finalidad de precautelos, defender y proteger sus territorios frente a los diversos conflictos que pueden surgir, por ejemplo, las actividades extractivas inducidas por agentes públicos o privados. Consecuentemente, otro eje elemental se encamina en el reconocimiento tácito de este derecho, pero sobre todo en cómo siempre suelen desnaturalizar y transgredir su cumplimiento efectivo. En consecuencia, el desarrollo se funda en la identificación de las limitaciones características visibles de la tutela constitucional al derecho de propiedad ancestral dentro del territorio de Pastaza.

Manteniendo el hilo argumentativo, es importante resaltar el reconocimiento normativo del derecho de conservación de la propiedad de los pueblos y nacionalidades indígenas en Ecuador y, a su vez, los avances jurídicos en materia de derechos colectivos. Sin embargo, en la práctica diaria se evidencian contraposiciones y conflictos ligados a actividades mineras, petroleras y demás que se alinean con la explotación de recursos no renovables dentro de estos territorios. Por lo cual, se visibiliza un conflicto de intereses entre el Estado por factor económico y el amparo a los derechos colectivos de las comunidades. Cabe recalcar que dentro del presente escenario, se sumerge el derecho a la consulta previa, situándose como uno de los ejes más discutidos, debido a su cuestionamiento en la ejecución del mismo.

Pues bien, para mantener un panorama más claro sobre el derecho de propiedad, es pertinente expresar que aquel constituye uno de los pilares esenciales de toda sociedad jurídica, por cuanto garantiza el goce y disposición de los bienes que conforman su patrimonio. En el caso específico de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, este derecho consigue un enfoque colectivo y cultural, pues se encuentra anexado a la identidad de sus territorios ancestrales (Ilaquiche, 2019). Sin embargo, la realidad latente ecuatoriana expone que este derecho, aunque está reconocido constitucionalmente, continúa siendo objeto de controversias, especialmente en aquellas zonas donde se desarrollan actividades extractivas que inciden directamente sobre los espacios naturales ocupados por las comunidades, como es el caso de la Provincia de Pastaza. No obstante, la brecha entre el reconocimiento formal y la aplicación efectiva de estos derechos aún persiste.

Ingresando en materia, es fundamental expresar que la Provincia de Pastaza se consagra como uno de los territorios con mayor afluencia de pueblos y nacionalidades indígenas dentro de la circunscripción amazónica ecuatoriana. Con lo cual, se determina que Pastaza es un espacio notable de diversidad cultural, histórica y espiritual, permitiendo así un mayor abarcamiento en el análisis de los derechos colectivos de propiedad ancestral como de los conflictos que se derivan de actividades extractivas. De acuerdo con la investigación previa efectuada, se expondrá cómo diversas comunidades de esta provincia han recurrido a las acciones de protección con la finalidad de velar por sus derechos constitucionales, frente a las violaciones efectuadas por parte de las concesiones mineras y petroleras. Por medio de dichos procesos judiciales, las comunidades buscan una respuesta judicial acorde a sus derechos como reparación integral. Esto último, se hace hincapié en las resoluciones

desfavorables de algunos casos, lo cual permite la continuación de estas afectaciones en los territorios ancestrales.

1.2. Formulación de la investigación

En ese sentido surge la problemática representada en el siguiente cuestionamiento: ¿De qué manera las acciones de protección interpuestas por colectivos indígenas en Pastaza permiten identificar si la herramienta jurisdiccional es efectiva para amparar el derecho de propiedad colectiva reconocido en el artículo 57 de la Constitución?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general:

Examinar procesos judiciales para determinar si la vulneración del derecho de propiedad ancestral alegada en las acciones de protección en Pastaza, lo suscribe como un mecanismo idóneo para su tutela, a través de la doctrina, norma y jurisprudencia.

1.3.2 Objetivos específicos:

- Asemejar los elementos contextuales, conceptuales y la distinción entre el derecho de propiedad privada y derecho de propiedad ancestral, con el propósito de evidenciar la preservación de la identidad cultural y autonomía en Ecuador.
- Analizar las acciones de protección interpuestas por los colectivos indígenas en Pastaza con el objetivo de evidenciar su uso como herramienta de defensa en los derechos de propiedad ancestral.
- Evaluar los criterios emitidos por los jueces de primer nivel en Pastaza con los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para identificar la interpretación en relación al derecho de propiedad ancestral.

1.4. Justificación de la investigación

La justificación del desarrollo de la presente problemática jurídica, se sustenta a través del reconocimiento del derecho de propiedad ancestral dentro de la carta magna actual, en donde establece su amparo eficaz tanto la propiedad individual como la colectiva, de acuerdo a lo determinado en el artículo 321 ibidem (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008). Ahora bien, la figura de propiedad ancestral o colectiva mantiene una correlación con otros derechos de naturaleza patrimonial, entendiéndose que los mismos deben ser interpretados en base al bloque de constitucionalidad, es decir que mantengan una armonía

con los estándares internacionales de derechos humanos, aquellos que expresan una tutela hacia estos pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas. En concordancia a lo descrito en líneas antecesoras, es determinante resaltar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), ya que obligan a los Estados a proteger las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos originarios. En este contexto, el derecho de propiedad ancestral se erige no solo como una garantía patrimonial, sino como un pilar esencial de la identidad cultural de las comunidades indígenas que residen en el territorio ecuatoriano.

El presente trabajo de investigación, titulado el derecho de propiedad de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas frente a las acciones de protección interpuestas en la provincia de Pastaza, emerge a partir del estudio de los casos judiciales registradas en el E-SATJE, donde se refleja interposición de acciones de protección por parte de las comunidades indígenas de la provincia de Pastaza, en defensa de la afectación de sus territorios ancestrales. Esta situación evidencia la necesidad de examinar el tratamiento jurídico que reciben estos procesos, las normas aplicadas y los argumentos utilizados en las resoluciones, con el propósito de comprender cómo el derecho de propiedad colectiva es garantizado dentro del sistema de justicia constitucional. La investigación es de índole socio jurídica, debido que involucra la defensa de derechos colectivos, la protección de territorios ancestrales y la preservación de la identidad cultural de pueblos históricamente vulnerados. De mismo modo, el presente estudio, se centra en la provincia de Pastaza, donde se visibiliza más el derecho de propiedad ancestral, la aplicación de las acciones constitucionales y la tensión con las políticas extractivas.

1.5. Variables

Variable independiente: Acciones de protección por colectivos indígenas en Pastaza

Variable dependiente: Derecho de propiedad colectiva.

1.6. Idea a defender

Hipótesis central: La acción de protección es un recurso efectivo que garantiza la protección del derecho de propiedad colectiva en casos de proyectos extractivos, considerando la interpretación procesal motivada en las sentencias por parte de los juzgadores.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco Teórico

Evolución del neoconstitucionalismo de los derechos colectivos en los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas

Ante todo, es relevante señalar que los derechos colectivos, fueron consolidados como una esfera primordial dentro del engranaje del neoconstitucionalismo, debido que condescienden de la protección de los intereses estrictamente grupales en vinculación con la pluralidad cultural y territorial. Describe Pedrero (2023) los pueblos indígenas han reivindicado estos derechos como pilares de su supervivencia cultural y como base de una recuperación económica transformadora, lo que demuestra que su reconocimiento no es solo simbólico, sino también estructural para el desarrollo inclusivo de las naciones. En consecuencia, al referirnos a la figura de derechos colectivos, se presume su objetividad como individuos sociales individualizados que demandan un amparo definido por parte de los agentes del Estado.

De igual forma, resulta oportuno subrayar que dichos derechos se han consagrado en un abanico de constituciones latinoamericanas, lo que ha trastornado el paradigma jurídico tradicional que privilegiaba la esfera individual. De acuerdo con Becerra (2022) exterioriza que el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en América Latina se despliega en varias dimensiones y pone de relieve un proceso paulatino de apertura hacia el pluralismo jurídico. Bajo este contexto, la característica en los derechos colectivos no se circunscribe a meras normativas, sino que transmuta a un cuadrante interpretativo, mismo que permite extraer las pretensiones históricas de las comunidades y pueblos indígenas como los compromisos obligatorios que mantiene el Estado en relación a la pluriculturalidad.

A través de otra perspectiva, es idóneo acentuar dentro del territorio ecuatoriano la destacada participación de la Corte Constitucional en relación a la concreción de estos derechos, para lo

cual, se evidencia a través de la sentencia 1779-18-EP/21 (Corte Constitucional de Ecuador, 2021) en donde se refleja el reconocimiento de los derechos colectivos como un enaltecimiento del derecho de autodeterminación, lo cual solidifica que las comunidades decidan en los temas que verse su estilo de vida, territorios como sus organizaciones.

El presente fallo abordado, mantiene una notabilidad relevante, debido a su alejamiento de un Estado centralizado, dando apertura a que las comunidades o colectivos indígenas exhiban sus derechos de manera correcta, y no como meros derechos individuales. En consecuencia, la Corte enfatiza que el Estado plurinacional está llamado a ofrecer un espacio real y suficiente para el ejercicio conjunto de esos derechos.

De forma similar, la Corte Constitucional ecuatoriana, mediante la Sentencia No. 273-19-JP/22 (2022), se pronunció sobre una acción de protección interpuesta contra concesiones mineras que estaban perturbando territorios comunitarios. En esa resolución se subrayó que la dimensión colectiva de los derechos ambientales y territoriales obliga a incorporar la cosmovisión indígena al proceso de decisión del Estado. Esta sentencia ilumina que los derechos colectivos no son una abstracción, sino que se hacen evidentes en conflictos concretos donde la presión económica se enfrenta a la supervivencia cultural de los pueblos. En consecuencia, los jueces constitucionales se convierten en garantes directos de la vigencia material de dichos derechos.

En esa lógica, también se vuelve indispensable notar que la incorporación de los derechos colectivos en la esfera latinoamericana ha desatado nuevos roces con los derechos individuales. El constitucionalismo pluralista se halla ante la ardua tarea de armonizar la autonomía de los pueblos originarios con los principios de igualdad y libertad que reclaman sus integrantes. Esta coyuntura obliga a volver a imaginar la función del Estado, llamado a proteger tanto la riqueza cultural como los derechos humanos de alcance universal. Así, el debate de hoy ya no se queda en reconocer derechos colectivos como conceptos abstractos, sino que se centra en asegurar que su ejercicio se mantenga en equilibrio con el marco constitucional general (Gómez, 2024).

En consecuencia, se reafirma que los derechos colectivos, se encuentran estrechamente relacionados tanto con los recursos naturales como territorios y diversidad de culturas ancestrales, debido a que se conforman dentro de una esfera de protección, misma que requiere propuestas normativas adaptables y legítimas en cada contexto. Por ello, la

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2023) insinúa, que, para vigorizar estos derechos, es idóneo como pertinente confrontar paralelamente las crisis climáticas con las diversas desigualdades históricas, mismas disconformidades que los colectivos indígenas han palpado a lo largo de sus vidas, dejando en evidencia que para que exista una correcta viabilidad de prácticas de extracción en estos territorios, se debe ejecutar el debido procedimiento jurídico versado en los principios rectores que lo facultan. En este sentido, se confirma nuevamente que el reconocimiento de este derecho hacia los colectivos indígenas, no debe situarse como en la actualidad, es decir que no se quede en un pronunciamiento de letra muerta, sino que se ejecuten cambios alineados a la sostenibilidad ambiental, justicia social como el mejoramiento económico del país otorgando un horizonte de convivencia equilibrada.

Finalmente, resulta crucial remarcar que los derechos colectivos constituyen la columna vertebral del constitucionalismo ecuatoriano de 2008 (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008), al alinearse con la visión de un Estado plurinacional e intercultural. Sin embargo, su puesta en práctica se topa con obstáculos: la falta de normas específicas que definan procedimientos y garantías deja claros vacíos en la actuación jurídica. Por ello, los derechos colectivos aparecen como conquistas jurídicas que deben ser defendidas de forma constante frente a intereses tanto estatales como privados que intentan relativizarlos. Por esa razón, el escrutinio de la doctrina y la jurisprudencia pasa a ser una pieza esencial para averiguar cómo dicho reconocimiento puede materializarse en políticas concretas que salvaguarden a los pueblos y nacionalidades indígenas.

Pueblos y nacionalidades indígenas como sujetos colectivos de derechos

En este sentido, uno de los elementos fundamentales que encaminan el amparo de los pueblos indígenas es el de autodeterminación, entendido como la potestad de decidir libremente sobre su destino político, económico y cultural. Como señala Martínez (2014) este principio es el núcleo del neoconstitucionalismo transformador en América Latina, pues sin la posibilidad de que los pueblos ejecuten intervención sobre su territorio como sus estilos de vida, la identificación de derechos colectivos queda vacío o ausente de contenido. Por ello, la autodeterminación se consolida como la base de toda política pública conducente a estos sujetos colectivos.

Siguiendo esta línea de idea, la jurista Walsh (2009) manifiesta que la identidad cultural, se engloba o erige como un principio rector, debido a que conforma la médula central respecto

de la existencia de los pueblos y nacionalidades indígenas. En pocas palabras, reconoce que el aspecto cultural indígena, no se podría calificar como un mero adorno, sino más bien, como aquel sistema latente que se precisa en los diversos modos de sentir, organizar, pensar e incluso vivir. Por consiguiente, ante cualquier acción o garantía de protección jurídica, siempre debe primar o partir hacia el respeto de la autonomía e identidad cultural, que a su vez se interrelaciona con el derecho de pertenencia, en resumen, no ejecutarlo, se configuraría en una nueva forma de colonialismo jurídico o imposición de un sistema normativo inconstitucional.

De acuerdo a Rodríguez et al. (2020) ,la justicia ambiental en Latinoamérica no puede desligarse o desvincularse de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, ya que la cosmovisión o posición de estos pueblos recalca que la tierra no es un ser objeto de explotación, sino una existencia que mantiene derechos con el que se conserva una relación de reciprocidad. Por su parte, el relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas (Organización de las Naciones Unidas, 2024) resalta la intervención efectiva de los pueblos y comunidades indígenas en la toma de decisiones que engloben los intereses de sus territorios, ya sea que estos se vean afectados o no, convirtiéndolo en un eje central ineludible.

Es pertinente, dentro de este epígrafe mencionar los principios por los cuales se sustentan a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos en derecho, para la cual, es relevante destacar las innumerables interpretaciones que efectúa la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (1990) a través de sus comunicados de prensa, como, por ejemplo, el reconocimiento al principio de igualdad y no discriminación, remarcando que no solo engloba un trato igualitario, sino que implica evaluar y reconocer las diferencias históricas como estructurales de los pueblos indígenas, quienes habitualmente se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. Consiguientemente, al referirse a la defensa de estos derechos colectivos, se desbordan amparos de acciones afirmativas que ejecuten una correcta e idónea igualdad sustantiva de la norma ante los conglomerados sociales. De igual manera, es pertinente referirse al principio de buena fe procesal, debido a su participación, ya que aquella se instruye como una norma perpendicular que sustenta el vigor de los derechos colectivos.

En conclusión, la integridad total de cada uno de estos principios respalda la autodeterminación de las comunidades, la pluriculturalidad que caracteriza a los colectivos

indígenas y la interculturalidad de los mismos, otorgándoles un reconocimiento expreso como sujetos colectivos de derechos. No obstante, su puesta en práctica se topa con limitaciones derivadas de la ausencia de normas claras y de la resistencia de los modelos económicos extractivistas. En consecuencia, el reto actual consiste en transformar esas ideas de meras declaraciones en garantías reales que salvaguarden la dignidad y la supervivencia de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Precedente de las garantías jurisdiccionales en el ordenamiento jurídico

De acuerdo con Cordero y Yépez (2015) “las garantías jurisdiccionales son mecanismos jurídicos fundamentales diseñados para proteger y hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución y las leyes de un Estado” (p. 10). El autor señala que estas herramientas o instrumentos jurídicos consienten a los sujetos en los que se puede asistir a los tribunales competentes y capaces cuando sus derechos se han visto vulnerados o están en peligro de recaer. “La finalidad primordial de estas garantías es afirmar que los derechos no solo sean dogmas o afirmaciones teóricas, sino contextos o situaciones prácticas y reivindicatorias dentro de la normativa legal de la sociedad” (Rosales y Martínez Torres , 2011, p. 22). En este sentido, se especifica que las garantías jurisdiccionales accionan como un paso entre la afirmación juiciosa sobre los derechos y su aplicabilidad adecuada y genuina en la vida habitual de quienes son considerados sujetos de derechos.

Por otra parte, Montalvo y Baquerizo (2022) indica que “las garantías son declaraciones específicas del Estado de derecho y accionan de manera decisiva en el sustento de la estabilidad ante el poder estatal y los derechos particulares o colectivos”. En este caso, refiere a que suministran caminos en relación con actuaciones jurídicas que colaboren a los ciudadanos a afrontar actos u omisiones de autoridades públicas, en ciertas situaciones de entes particulares que de alguna forma logren quebrantar los derechos constitucionales, al darse esta última circunstancia, las garantías jurisdiccionales no solo precisan defensa a las personas además ayudan a la consolidación del régimen democrático al accionar como un método de supervisión y declaración de cuentas del poder público. Su estado y rendimiento son referencias significativas de la solidez democrática y de la consideración por el estado de derecho en una sociedad.

Como resultado, la ejecución de las garantías jurisdiccionales precisa la continuidad de un órgano jurisdiccional autónomo, disponible, competente, esto requiere contar con operadores y órganos de justicia habilitados y cualificados, procesos entendibles y rápidos, además, de métodos efectivos para poder desempeñar decisiones o resoluciones judiciales.

También, es importante que exista un ambiente de consideración mutua por el estado de derecho y el entendimiento general entre la sociedad en relación con la existencia y la utilización de estas garantías, sobre los indícas Cordero y Yépez (2015) indica que:

La efectividad de estos mecanismos también depende de un marco legal robusto que defina claramente los derechos protegidos y las responsabilidades de las autoridades, así como de una sociedad civil activa y consciente de sus derechos, capaz de utilizar estos instrumentos cuando sea necesario. (p. 28)

A criterio particular, el texto refiere sobre la efectividad de los medios de amparo y defensa de los derechos, en esencia, se sustenta que para que los métodos de cuidado, los cuales pueden estar relacionados con los derechos de las personas, sean en este caso, eficientes, para ello se requiere regulaciones legales fuerte y bien establecidos. Esta normativa debe esclarecer los derechos amparados como las responsabilidades de las autoridades que tienen el rol de atender y avalar su acatamiento. También, lo manifestado por el autor representa la relevancia de un compromiso social que conozca o sea reflexiva de sus derechos, es decir, no es suficiente solo con contar con regulaciones que amparen derechos, también es necesario el conocimiento y participación por parte de la ciudadanía para hacer uso de estos derechos en el ejercicio de la situación que corresponda.

Continuando con la opinión, las garantías jurisdiccionales para que sean y adecuadas, se requiere de normas jurídicas robustas que distingan de forma puntual cuáles representan los derechos de las personas o de la naturaleza y cuáles son las obligaciones de las autoridades para amparar los derechos constituidos en esas regulaciones, por lo que, las garantías jurisdiccionales además requieren de la participación de la sociedad en general, ya que si las personas o colectividades no tienen idea de sus derechos y de los medios asequibles para la protección, como resultado las garantías jurisdiccionales pueden quedar subutilizadas o ser ineficaces.

De acuerdo con la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 6 se menciona la finalidad de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, por lo que, específicamente se indica:

Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2009)

Para poder entender el objeto y finalidad de las garantías jurisdiccionales es relevante señalar lo que significa acción y recurso, en primer lugar, la acción constituye una actuación en el

cual se recurre ante operadores de justicia u órganos jurisdiccionales para reclamar por la vulneración de algún derecho, el medio por el cual se incita al órgano manifestado es para que inicie los procedimientos que corresponden a los hechos o circunstancias que se consideran lesivos o lesionado, por tanto, este primer concepto en el ámbito jurisdiccional se puede presentar por medio de una demanda o denuncia, en el primero, se acude al órgano jurisdiccional para reclamar al juzgador el reconocimiento de un derecho que ha sido negado o vulnerado, con finalidad de que al resolver el juez obligue al demandado a cumplir con lo que le corresponde, el segundo, que opera en el ámbito penal, pone en conocimiento al órgano jurisdiccional sobre hechos u omisiones lesivas al ordenamiento jurídico, con el objeto de que luego del proceso pertinente se impongan las sanciones y se dispongan los correctivos necesarios. Por otro lado, los recursos, serán presentados dentro de los procesos, su objeto es impugnar las resoluciones jurisdiccionales que haya sido dictadas.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo. 1 indica que el objetivo principal de la misma, es regular la jurisdicción constitucional es decir, lo motivos, cómo va actuar la administración de justicia a través de los órganos pertinentes para garantizar que se aplique y se mantenga en vigencia a la constitución y los derechos contenidos en ella además, de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y de la naturaleza y fundamentalmente tal como se manifiesta en el primer artículo de la ley, esto va a servir esencialmente para ratificar la supremacía o jerarquía de la norma constitucional, por manera que, cualquier ciudadano que considere que se le ha vulnerado sus derechos o está en riesgo en el que un derecho constitucional sea afectado o no, se pueda acudir ante la administración de justicia para judicializar el reclamo por ende, el juez en sentencia está obligado, debe hacer prevalecer el derecho que se ha vulnerado.

Desarrollo de los derechos colectivos en el neoconstitucionalismo

En el marco del neoconstitucionalismo latinoamericano, los derechos colectivos dejan de ser simples proclamaciones programáticas para convertirse en auténticas posiciones jurídicas exigibles frente al Estado y los particulares. En constituciones como la ecuatoriana el texto constitucional se erige en centro del ordenamiento, integrando no solo derechos individuales, sino también colectivos, ambientales y de grupos históricamente excluidos, que adquieren fuerza normativa directa (Cevallos y Mena, 2023). Este giro supone abandonar la visión formalista del constitucionalismo clásico y asumir una lectura material de la Constitución, en la que la justicia, la dignidad y la igualdad sustantiva se proyectan sobre comunidades indígenas, pueblos afrodescendientes, trabajadores organizados y otros sujetos colectivos.

Desde esta perspectiva, los derechos colectivos se conciben como garantías orientadas a proteger bienes comunes, identidades compartidas y proyectos de vida colectivos que trascienden la lógica individualista propia del liberalismo. Por consiguiente, se subraya que la consolidación de estos derechos se vincula al fortalecimiento del Estado social y a la necesidad de repensar la titularidad de los derechos más allá del individuo aislado, incorporando sujetos colectivos y no humanos (Díaz y González, 2020). Bajo esta línea argumentativa, se explica que los derechos colectivos indígenas operan como herramientas de resistencia frente a la marginación histórica, permitiendo reclamar territorio, cultura y participación política desde un enfoque de justicia intercultural.

En el neoconstitucionalismo andino, la constitucionalización de los derechos colectivos se expresa en la formulación de catálogos específicos para comunidades, pueblos y nacionalidades, incluyendo el reconocimiento del territorio ancestral, la autodeterminación, las formas propias de organización y la conservación de saberes y prácticas culturales. La Constitución ecuatoriana, por ejemplo, denomina estos derechos como derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, resaltando su carácter diferenciado y su conexión con instrumentos internacionales de derechos humanos, es decir que muestra cómo, a partir de estos mandatos, los pueblos indígenas adquieren un estatus constitucional reforzado, que exige políticas públicas y decisiones jurisdiccionales coherentes con su identidad colectiva y su relación con la naturaleza. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008)

Conceptualización y naturaleza de la acción de protección como garantía jurisdiccional

La figura de la acción de protección emerge en el ordenamiento ecuatoriano como una garantía jurisdiccional destinada a tutelar derechos constitucionales ante actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales o, en determinados supuestos, de particulares que vulneran esos derechos. En este sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la define como el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos (Asamblea Nacional de Ecuador, 2009). De la misma manera, su naturaleza jurisdiccional radica en que se tramita ante juez competente y en última instancia ante la Corte Constitucional del Ecuador como un mecanismo especial, preferente y expedito para la protección de derechos fundamentales.

Desde la óptica doctrinal, la acción de protección presenta una naturaleza dual: a) constitucional porque proviene del texto de la Constitución (Asamblea Nacional

Constituyente del Ecuador, 2008), que reconoce en su artículo 88 esta garantía, y b) jurisdiccional pues implica una intervención judicial que examina de modo directo la vulneración de un derecho constitucional, determinando su existencia y ordenando su tutela. De esta forma, la acción de protección constituye un puente entre el derecho sustantivo y la tutela efectiva del mismo frente al poder público. (Defensoría Pública de Ecuador, 2020)

Ahora bien, en cuanto a su naturaleza procedimental, se caracteriza por ser un procedimiento preferente, sencillo y expeditivo, que no requiere formalismos excesivos y que busca garantizar la reparación o restablecimiento de un derecho constitucional en el menor tiempo posible. Así, señala la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Asamblea Nacional de Ecuador, 2009) que la acción es procedente cuando exista violación de un derecho constitucional y que la vía ordinaria sea inadecuada o inexistente. En definitiva, la acción de protección cumple una triple finalidad: i) reconocer la existencia de una vulneración de derecho constitucional; ii) ordenar la inmediata cesación de ese acto u omisión y adoptar medidas para restablecer la situación; y iii) prevenir futuras vulneraciones mediante obligaciones negativas o positivas de cumplimiento.

Para concluir, la acción de protección como garantía jurisdiccional adquiere relevancia en el marco del constitucionalismo contemporáneo porque refuerza el principio de supremacía constitucional, asegura el acceso a la justicia digna y expedita dentro de lo establecido en el artículo 75 de la carta magna; por ende, promueve el control racional de los actos estatales o particulares que vulneren derechos. Como mecanismo de control constitucional se sitúa como un instrumento de justicia constitucional preventiva o restitutiva.

Reconocimiento del territorio o propiedad colectiva como fundamento de identidad

El territorio colectivo, desde la visión del constitucionalismo latinoamericano, se entiende como un espacio que trasciende lo meramente geográfico para convertirse en un componente esencial de la identidad de los pueblos indígenas. Esta concepción reconoce que el territorio reúne dimensiones culturales, espirituales, políticas y simbólicas que sostienen la continuidad histórica de las comunidades y dan sentido a sus formas de vida. En él se configuran la memoria, las prácticas de reciprocidad, los vínculos comunitarios y los sistemas propios de organización, de modo que su preservación resulta indispensable para la existencia colectiva. Por ello, las constituciones que integran el modelo plurinacional lo consideran un derecho fundamental de carácter colectivo, pues forma parte estructural del proyecto de vida y de la identidad diferencial de los pueblos originarios (Herrera, 2023).

Consecuentemente, el reconocimiento del territorio colectivo como fundamento de identidad se presenta como un elemento esencial para comprender la estructura cultural de los pueblos indígenas en Ecuador. Por ende, se subraya que el territorio no constituye un simple espacio físico, sino una construcción histórica donde convergen memorias, prácticas sociales y expresiones simbólicas que permiten la pervivencia del pueblo como sujeto colectivo. De acuerdo con su análisis, sin territorio no existe posibilidad real de continuidad identitaria, pues la relación con el espacio ancestral define la forma en que se organizan la vida comunitaria, la espiritualidad y las instituciones propias (Galindo, 2020). Quiere decir, que cómo los conflictos territoriales no sólo lesionan un derecho material, sino que afectan directamente la estabilidad cultural del pueblo, debilitando su tejido social y su transmisión intergeneracional de valores. En este sentido, reconoce que la identidad cultural depende de la integridad territorial, ya que es allí donde se reproducen los elementos que conforman la historia y el proyecto de vida colectivo.

Por su parte, Flores sostiene plantea que la identidad cultural del territorio constituye la base para estructurar modelos de desarrollo sustentable que respondan a las dinámicas propias de cada comunidad. En su investigación, sostiene que la noción de territorio con identidad cultural integra dimensiones ambientales, sociales, económicas y simbólicas, permitiendo que los pueblos diseñen formas de desarrollo coherentes con su cosmovisión y sus prácticas tradicionales (flores, 2007). Cabe recalcar, que señala a la identidad territorial como un recurso estratégico que protege la memoria colectiva y a su vez brinda herramientas para fortalecer la gobernanza comunitaria y la participación ciudadana. Bajo esta perspectiva, el territorio se convierte en un soporte vital para la cohesión social, la continuidad cultural y la definición de proyectos colectivos que respeten la relación histórica entre población y entorno.

Definición del derecho de propiedad

De acuerdo a Avendaño Valdez (2015) citado por Rospigliosi (2019) “definir la propiedad no es tarea fácil, depende del análisis que quiera dársele” (p. 282). Por su parte, para el autor Guillermo Cabanellas (1993) la propiedad es una facultad jurídica que otorga al titular la capacidad de usar, disfrutar y disponer ampliamente de un bien. Por consiguiente, dicha dualidad sustancial se concreta como el dominio sobre la cosa, en alineación con el derecho de usufructo. Manteniendo la línea argumentativa, se expresa que la implementación de dicho derecho real, se evidencia en el poder que es ejercido por una o más personas sobre la

cosa, ya sea que esta se refiera a un bien mueble o inmueble, con la objetividad de aprovecharla en toda la lógica jurídica. Por su parte Vadavonic (1961), expresa que “La propiedad es el derecho que confiere al sujeto el poder más amplio sobre una cosa; en principio, lo faculta para apropiarse, en forma exclusiva, de todas las utilidades que el bien es capaz de proporcionar” (p. 135).

En síntesis, dentro del engranaje jurídico, la terminología de propiedad es comúnmente relacionada con el vocablo de dominio, prácticamente como un sinónimo jurídico, lo cual conlleva a una exclusividad de facultades ejercidas en la cosa o el bien determinado que mantiene una o más personas. Consecuentemente, dicho reconocimiento, no se alinea a una concepción meramente casual, sino más bien responde a toda la estructuración sistemática basada en tradiciones doctrinarias como normativas que a lo largo del tiempo ha sido concebida por la contextualización de propiedad, siendo encasillada como uno de los derechos reales más completos en la materia civil, debido a que confiere titularidad de derechos, es decir que abarca más que solo el uso y disfrute de la cosa, sino también se amplía hasta la capacidad de disposición de la misma.

Desde otra perspectiva, el jurista Kant otorga un abarcamiento sobre este derecho de propiedad, simplificándolo desde una óptica racional como sistemática, abriendo una brecha a su reconocimiento de manera más extendida. Por su parte, Ross (1961) indica que “definir la propiedad y desde el punto de vista jurídico, no representa algo concreto que exista entre la causa el hecho que ocurre y la consecuencia la decisión o efecto legal que produce” (pp. 27-29). Dentro del desarrollo del presente epígrafe, es pertinente mencionar los caracteres que mantiene el derecho de propiedad de forma general, entre lo que destaca la propiedad real y la absoluta.

Dentro de la doctrina tradicional se determinan las características de la propiedad; siendo un derecho real, absoluto, exclusivo y perpetuo. Nuestro Código Civil en su artículo 595 hace referencia al derecho real “es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona” (Asamblea Nacional de Ecuador, 2005). En este sentido, al establecerse un vínculo directo entre el titular y el bien, se le confieren facultades amplias para usarlo, disfrutarlo, disponer de él y protegerlo jurídicamente, sin depender de la existencia de una relación con otras personas, y con plena validez frente a terceros. Por lo tanto, este tipo de derecho trasciende la noción de un simple vínculo jurídico, en tanto que revela un dominio efectivo,

visible y jurídicamente protegible. En cuanto a su carácter absoluto, Juan Orrego (2015) manifiesta una dualidad que desde su juicio resulta un tanto exagerada:

El carácter absoluto del derecho de propiedad tiene dos alcances: en primer lugar, significa que el dueño puede ejercitar sobre la cosa todas las facultades posibles. En segundo lugar, que tiene un poder soberano para usar, gozar y disponer de ella a su arbitrio, sin que nadie pueda impedirselo. (p. 8)

En palabras del autor, dicha dualidad de esta facultad se extrae un límite evidentemente legal, es decir, a pesar del significado del término absoluto meramente lingüístico, se explica como una potestad sin restricciones, aunque en realidad deba considerarse lo que la norma jurídica permite o autoriza. Otras posturas doctrinarias coinciden en señalar que esta naturaleza absoluta se refleja en la generalidad y plenitud de atribuciones que la propiedad confiere al titular sobre la cosa: su uso, goce y disposición.

De igual forma, como se ha expresado que líneas que anteceden, en nuestra legislación el propietario tiene el derecho de usar y administrar un bien material, siempre y cuando no contravenga las normativas vigentes ni afecte los derechos de terceros. En primera instancia, estas facultades se asocian a términos que nos remontan al derecho romano uso que en latín se refiere al *ius utendi*, goce que significa *ius fruendi* y disfrute con el *ius abutendi*. (Raffino, 2021). Ahora bien, abordando la facultad de uso, de acuerdo con Acuña (2015) hace referencia al *Ius Utendi* como el derecho que tiene el propietario de usar o hacer uso del bien” (p. 11). Notablemente esta facultad se traslada en mostrar la atribución directa de su titular sobre su bien sea el fin o utilidad en relación con su naturaleza, la voluntad, o con las disposiciones legales. En efecto, el *Ius Utendi* no solo implica una utilización material del bien, sino que representa una manifestación amplia de la propiedad, haciendo énfasis en la voluntad del titular de que este actúe acorde a sus necesidades e intereses sin dejar de lado que también se puede llegar a extralimitar como ocurre en otros derechos reales limitados.

Por su parte la facultad de goce, se refiere a la “tenencia y utilización de una cosa” (Salazar Carvajal, 2018). Por otro lado, el *Ius fruendi* indica que el dueño de un bien tiene la facultad de beneficiarse de él, ya sea obteniendo los frutos que produzca de forma directa o indirecta, o conservando lo que quede tras su utilización.

En tercer punto, la facultad de disfrute o conocido como *ius abutendi*, se entiende que el propietario puede disponer libremente del bien que le pertenece, es decir, de decidir sobre su destino final conforme a su voluntad. De acuerdo con Petit (1963) citado por Córdoba

(2006) “el *jus abutendi* o *abusus*, es decir, el poder de consumir la cosa, y por extensión, de disponer de ella de una manera definitiva, destruyéndola o enajenándola” (p. 318). En conclusión, el propietario puede ejercer plena autoridad sobre la cosa, y esta facultad representa el grado máximo de poder que caracteriza al derecho de propiedad. No obstante, la doctrina también destaca que dicho poder se manifiesta a través de una serie de actos materiales y jurídicos relacionados con el bien. Esto abarca desde acciones físicas, como su destrucción o modificación, hasta decisiones legales, como su venta, donación o constitución de gravámenes.

Naturaleza jurídica de la propiedad colectiva: características entre propiedad colectiva e individual

La propiedad colectiva constituye una categoría jurídica que se aparta de la estructura clásica de la propiedad privada, al no concebir al propietario como un individuo aislado, sino como un sujeto plural unido por lazos históricos, culturales y territoriales. Esta forma de propiedad se fundamenta en la existencia de una comunidad que mantiene una relación integral con su territorio, concebido como espacio de vida, memoria y reproducción cultural. En este modelo, el territorio no es una mercancía ni un activo disponible para el intercambio, sino un elemento constitutivo de la identidad colectiva, cuyo valor radica en su continuidad intergeneracional (Rojas, 2014). Por ello, la propiedad colectiva se entiende como una institución jurídica destinada a garantizar la estabilidad del grupo y su autodeterminación. Esta concepción implica reconocer que los elementos materiales y simbólicos del territorio se encuentran estrechamente articulados, de modo que su protección asegura la existencia misma del pueblo como sujeto de derecho.

Desde el enfoque constitucional latinoamericano, la propiedad colectiva ha adquirido un estatus reforzado al incorporarse en constituciones que reconocen el carácter plurinacional del Estado. Este reconocimiento implica aceptar que ciertos territorios no pueden ser regulados por las lógicas del derecho civil, pues responden a sistemas normativos propios que regulan el uso, acceso y aprovechamiento del espacio de manera comunitaria. La propiedad colectiva, por tanto, no sólo implica un derecho de dominio, sino un conjunto de facultades compartidas que permiten preservar prácticas culturales, instituciones tradicionales y sistemas de gobernanza propios (Asamblea Nacional de Ecuador, 2005). Además, su protección constitucional se vincula con la garantía de derechos conexos como la consulta previa, la autodeterminación y la participación colectiva. Estos elementos

convierten a la propiedad colectiva en una figura que protege no solo bienes materiales, sino también la continuidad histórica, la cohesión social y el proyecto de vida del pueblo titular.

A diferencia de la propiedad individual, la propiedad colectiva posee características especiales que buscan impedir la fragmentación del territorio y la pérdida de su valor cultural. La inalienabilidad, la indivisibilidad y la imprescriptibilidad son rasgos comunes reconocidos en la mayoría de legislaciones que protegen territorios de pueblos indígenas y afrodescendientes. Tales características obedecen a la necesidad de evitar la enajenación forzada o la división impuesta por intereses externos que podrían desestructurar la vida comunitaria (Toro, 2010). En este sentido, la propiedad colectiva opera como un mecanismo de defensa frente a presiones extractivistas, proyectos de desarrollo inconsultos o procesos de colonización contemporánea. Su función no es meramente patrimonial, sino política, ya que asegura la autonomía territorial y fortalece la capacidad del pueblo para decidir sobre su propio futuro. Así, la propiedad colectiva se convierte en un pilar del pluralismo jurídico y del reconocimiento de sujetos colectivos en el Estado constitucional.

En palabras propias, la propiedad colectiva también se expresa en su vínculo con el territorio como espacio de reproducción cultural y de organización social. En este marco, el territorio no se reduce a un área delimitada, sino que incluye ríos, bosques, zonas sagradas, rutas tradicionales y lugares de significación espiritual que sostienen la vida comunitaria. Este sentido ampliado obliga al Estado a adoptar un enfoque intercultural para comprender la relación entre el colectivo y su territorio, evitando interpretaciones restrictivas basadas exclusivamente en la propiedad privada. La propiedad colectiva, por tanto, cumple una función estructurante en el reconocimiento del derecho a la identidad cultural, pues permite que los pueblos mantengan sus prácticas, rituales y conocimientos ancestrales. Su conceptualización jurídica implica reconocer que existen diversas formas de propiedad igualmente válidas y que el modelo civilista no es suficiente para abarcar la complejidad del territorio como fundamento de identidad, gobernanza y continuidad comunitaria.

Tabla 1

Cuadro comparativo: Propiedad individual vs. Propiedad colectiva

Criterio	Propiedad Individual	Propiedad Colectiva
Titularidad	Corresponde a una persona natural o jurídica.	Pertenece a un pueblo, comunidad o colectivo.
Finalidad	Beneficio personal, económico o familiar.	Protección cultural, histórica y territorial del grupo.
Transferencia	Libre: puede venderse o donarse.	Generalmente inalienable e intransferible.

División	Puede fraccionarse.	Es indivisible para proteger la integridad del territorio.
Normativa aplicable	Derecho civil y de propiedad privada.	Normativa constitucional y régimen de derechos colectivos.
Gestión	Administración individual.	Gobernanza comunitaria según normas y autoridades propias.
Relación con el territorio	Funcional o económica.	Histórica, cultural, espiritual y simbólica.
Protección jurídica	Protección patrimonial.	Protección reforzada por identidad y continuidad cultural.

Nota: elaborado por Flores Morales Katherine y Pincay Huiracocha Fanny

Elementos esenciales: territorio, cultura y autodeterminación

Este nuevo apartado se desarrolla como una extensión lógica del epígrafe anterior, en el que se analizó la conceptualización de la propiedad colectiva como base para comprender la relación estructural entre los pueblos indígenas y su territorio. Siguiendo esa misma línea argumentativa, se profundiza ahora en los elementos esenciales que estructuran dicha propiedad y que permiten comprenderla como una institución jurídica viva: el territorio, la cultura y la autodeterminación. Su estudio secuencial permite evidenciar que la propiedad colectiva no es únicamente un régimen de dominio, sino un sistema integral que sostiene la identidad, la cohesión social y la continuidad histórica de los pueblos, razón por la cual resulta indispensable examinar cada uno de estos elementos para comprender plenamente la densidad jurídica del territorio ancestral en el marco del constitucionalismo plurinacional y los estándares interamericanos.

El territorio constituye el núcleo estructural de los derechos colectivos, pues garantiza la continuidad física, simbólica y espiritual de los pueblos indígenas dentro de un espacio históricamente habitado. Desde una perspectiva jurídica y sociocultural, el territorio no solo delimita un espacio geográfico, sino que materializa la memoria colectiva, resguarda prácticas ancestrales y sostiene los vínculos comunitarios que permiten la reproducción cultural (Galindo, 2020). La pérdida o afectación del territorio implica, por tanto, la ruptura de las condiciones que aseguran la existencia misma del pueblo como sujeto colectivo. En este sentido, la relación con el territorio configura una base identitaria que trasciende el plano patrimonial e integra dimensiones políticas, espirituales y organizativas. La defensa territorial emerge, así como un mecanismo de resistencia frente a procesos extractivos que amenazan la integridad cultural.

El ejercicio de la autonomía de los pueblos indígenas se desenvuelve en dos dimensiones complementarias. Por un lado, el gobierno del territorio a través de sus propias autoridades, desde los órganos administrativos por ellas diseñados y mediante las formas y los procedimientos que dialogan con los fundamentos culturales del ordenamiento

territorial. Dicha autonomía se extiende a la potestad de decidir, desde su cosmovisión, sobre su salud, educación, medio ambiente y, en general, sobre el conjunto de atribuciones que autodetermine, como también de organizar y administrar las acciones y los recursos correspondientes, a través de sus instituciones propias. (Organización de las Naciones Unidas, 2023, p. 11)

Encaminando en el enfoque cultural, aquella es entendida como el engranaje de de prácticas, saberes, valores y formas de organización que una comunidad desarrolla en el tiempo, se articula estrechamente con la existencia del territorio colectivo. Este espacio no solo alberga actividades económicas y rituales, sino que constituye un archivo vivo donde se conservan mitos, memorias y conocimientos transmitidos (Caniguan, 2020). Por lo cual, al referirnos a la terminología de cultura este deja de ser un elemento estático y se transforma en un reconocimiento dentro del sistema normativo, que depende de la continuidad territorial para mantenerse vigente. La fragmentación del espacio ancestral, por tanto, no sólo afecta el patrimonio material, sino que altera el equilibrio simbólico que sostiene la vida comunitaria. Proteger la cultura implica proteger el territorio que la posibilita y donde se encarnan sus prácticas.

La diversidad cultural se manifiesta en la existencia de distintos sistemas de conocimiento. Los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas son determinantes del ordenamiento territorial y de las formas de gobierno y administración de sus territorios, como también de los modos interacción, articulación, coordinación horizontal y vertical con otras autoridades, para fines de planeación, gestión, seguimiento y control. (Organización de las Naciones Unidas, 2023, p. 7)

Bajo la interrelación secuencial, ingresa también el vocablo de autodeterminación, manifestándose como aquel derecho que define el futuro o el direccionamiento de los pueblos ancestrales, es decir en las administraciones de sus instituciones como en el ejercicio de su forma de gobierno vinculadas a su identidad cultural y territorial. La autodeterminación también se la concibe como un principio rector, que adquiere especial relevancia cuando se analiza el rol del territorio en la toma de decisiones comunitarias, ya que constituye el espacio donde se ejercen facultades de gestión colectiva, justicia ancestral y control de recursos naturales (Tauli et al., 2020). El constitucionalismo latinoamericano reconoce que la autodeterminación no puede desplegarse plenamente si el territorio está fragmentado, amenazado o sujeto a decisiones externas. Por ello, garantizar este derecho implica asegurar el dominio colectivo, fortalecer la participación efectiva y reconocer los sistemas internos de gobierno que organizan la vida del pueblo.

En conclusión, la unificación de estos tres elementos consagra un sistema interdependiente, que en caso que exista alguna ruptura, quebrantamiento u omisión del mismo afectaría de manera directa en la vivencia de los pueblos ancestrales de forma material como espiritual. Por lo cual, al referirnos a la protección constitucional de los elementos abordados en párrafos anteriores, nos evidencia una visión de carácter más integral, debido a su reconocimiento tácito entre espacio ancestral, prácticas culturales y formas propias de autoridad. Cabe recalcar, que el territorio o propiedad ancestral actúa como la base física que posibilita la vida comunitaria; la cultura le da contenido a las prácticas que sostienen la identidad; y la autodeterminación se expresa en la capacidad del pueblo para gobernarse en coherencia con su cosmovisión. Cualquier afectación a uno de estos elementos genera daños acumulativos que comprometen la continuidad del proyecto colectivo.

Tabla 2 Cuadro sintetizado del epígrafe

Elemento	En qué consiste	Para qué sirve dentro de la propiedad colectiva	Qué ocurre si se lo vulnera
Territorio	Es el suelo que un pueblo ha ocupado durante siglos y donde se concentran su historia, sus sitios sagrados y los lazos que unen a la comunidad.	Funciona como el soporte material sobre el que descansa la vida en común; es el punto de anclaje sin el cual el grupo pierde su asiento físico.	Se rompe el nexo que garantiza la permanencia del pueblo y queda expuesto al despojo por parte de actividades extractivas.
Cultura	Es el tejido de saberes, costumbres, creencias y maneras de organizarse que el grupo fue construyendo de una generación a otra.	Le da sentido a la ocupación del suelo: convierte un espacio cualquiera en un lugar con memoria y necesita de ese suelo para poder transmitirse.	Al dividirse el terreno ancestral se debilita el sustento simbólico del grupo y se corta la cadena que mantiene vivos sus conocimientos.
Autodeterminación	Es la facultad del pueblo de decidir su propio rumbo, gobernarse con autoridades salidas de su seno y resolver sobre salud, educación, ambiente y recursos.	Traduce el vínculo con el territorio en decisiones concretas: administrar, aplicar su propia justicia y controlar lo que sucede en el espacio comunitario.	Cuando el territorio queda partido o bajo mando ajeno, la capacidad de autogobierno se vuelve un enunciado sin contenido real.

Nota: elaborado por Flores Morales Katherine y Pincay Huiracocha Fanny

Doctrina del control de convencionalidad y constitucionalidad: Propiedad colectivo

El control de convencionalidad constituye una herramienta esencial para la protección de la propiedad colectiva, pues obliga a que toda autoridad estatal interprete y aplique las normas internas conforme a los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este marco, la propiedad colectiva no se analiza únicamente como un régimen patrimonial, sino como un derecho que garantiza la continuidad cultural, espiritual y

territorial de los pueblos indígenas (Casado y Maniglio, 2022). Se deduce que el control de convencionalidad exige a los Estados ajustar sus decisiones y políticas públicas a estos precedentes, reconociendo el carácter especial de la propiedad colectiva y evitando interpretaciones restrictivas que desconozcan su dimensión cultural y comunitaria. De este modo, los jueces nacionales se convierten en garantes directos del respeto al derecho colectivo al territorio conforme a los estándares interamericanos.

el objetivo del control es verificar la conformidad de las normas internas, así como su interpretación y aplicación, con la CADH y otros instrumentos de derechos humanos que vinculen al Estado y que exista una correcta aplicación de dichos estándares. Este ejercicio de control puede tener una serie de consecuencias, tales como, la expulsión del sistema interno de normas contrarias a la Convención (sea vía legislativa o jurisdiccional cuando corresponda); la interpretación de las normas internas de manera que sean armónicas con las obligaciones del Estado; el ajuste de las actuaciones de los órganos ejecutivos y legislativos a las obligaciones internacionales; la modificación de prácticas de los órganos del Estado que puedan ser contrarias a los estándares internacionales a los que se ha comprometido el Estado; entre otras formas de concreción de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos. (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2022, p. 4)

Por su parte, al referirnos al control de constitucionalidad, este se caracteriza por desempeñar el eje central en la protección de la propiedad colectiva dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, debido a que ampara que las normas infra-constitucionales como las decisiones judiciales se ajusten a los mandatos establecidos en la Constitución como en los tratados internacionales. En el contexto ecuatoriano, esta revisión adquiere relevancia debido al reconocimiento expreso de la propiedad colectiva como un derecho fundamental vinculado al territorio ancestral de comunidades, pueblos y nacionalidades (Moreira y Palomeque, 2025).

De manera que el tema del control de la constitucionalidad se traduce en que sólo hay Estado de Derecho ahí donde hay una Constitución con verdadera eficacia normativa, y sólo hay tal Constitución ahí donde hay un órgano especial atribuido de competencia para velar por su estricto cumplimiento. Con lo que, sustancialmente, la justicia constitucional no es problema alguno para el Estado de Derecho, siendo más bien parte de su mismidad. En cuanto a los desajustes provocados por eventuales excesos interpretativos, sería inconsistente con todo el esquema estatal de atribución de competencias recelar de la capacidad de disciplina de un órgano cualquiera para superar sus errores y deficiencias. Por lo demás, lo que la historia confirma en diversas latitudes, es que la justicia constitucional no ha sido insensible a los conflictos y las críticas como factores de moderación. (Andaluz, 2008, p. 43)

Cabe resaltar, que la Corte Constitucional ha señalado que la propiedad colectiva no puede analizarse bajo parámetros civilistas, sino desde un enfoque intercultural que reconozca la

autonomía, la identidad y las instituciones internas de los pueblos indígenas. A través del control de constitucionalidad, se verifica que las autoridades estatales respeten la integridad territorial, la participación efectiva y los procedimientos de consulta previa, evitando la imposición de proyectos extractivos o decisiones que vulneren el vínculo espiritual y cultural con el territorio. Así, este control se convierte en una garantía estructural para la vigencia real de los derechos colectivos.

En síntesis, el abordaje como articulación entre el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad visibiliza que la propiedad colectiva una integración más armónica con los estándares internacionales y mandatos constitucionales del Estado plurinacional. Ambos controles se complementan en la medida en que buscan asegurar que el territorio colectivo sea protegido no solo como un bien jurídico, sino como el eje que sostiene la identidad cultural y la autodeterminación de los pueblos indígenas. De esta manera, las autoridades nacionales deben aplicar una interpretación que armonice la Constitución con los precedentes de la Corte IDH, garantizando que las decisiones internas no desconozcan la especial relación entre territorio y vida comunitaria. Esta convergencia entre sistemas refuerza la obligación de los Estados de prevenir la fragmentación de los territorios ancestrales, garantizar la participación efectiva y evitar medidas inconsultas que afecten la existencia misma del pueblo titular. En suma, una protección plena de la propiedad colectiva solo es posible cuando se integran ambos controles como instrumentos orientadores del derecho indígena y del pluralismo jurídico

La acción de protección como mecanismo de defensa de derechos colectivos

La acción de protección se configura como la garantía jurisdiccional más ágil y directa para tutelar derechos colectivos cuando estos se ven amenazados o vulnerados por actos u omisiones de autoridades públicas o particulares. Su naturaleza expedita y su enfoque material permiten que comunidades, pueblos y nacionalidades accedan a un mecanismo inmediato ante situaciones que comprometen su territorio, identidad cultural o formas de organización interna. (Campaña et al., 2021) A diferencia de las vías ordinarias, este mecanismo no se limita a resarcir daños individuales, sino que reconoce el carácter plural del sujeto afectado y la interdependencia entre territorio y derechos culturales.

El alcance de la acción de protección en materia colectiva se ha fortalecido con la interpretación constitucional que reconoce que los derechos de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes requieren una tutela reforzada. Este carácter reforzado

implica que los jueces deben aplicar un análisis intercultural, valorar adecuadamente la dimensión comunitaria del daño y garantizar medidas que eviten la fragmentación territorial o la ruptura del tejido cultural (Flores et al., 2024). La acción de protección, en este sentido, funciona no solo como un remedio frente a la vulneración, sino como un mecanismo preventivo que detiene intervenciones estatales o privadas que puedan causar afectaciones irreversibles. Asimismo, su flexibilidad procedimental permite admitir legitimación amplia, lo que facilita que organizaciones comunitarias, autoridades tradicionales o incluso defensores de derechos actúen en representación del colectivo. Esta apertura democratiza el acceso a la justicia y fortalece la capacidad de defensa territorial.

En la práctica judicial contemporánea, la acción de protección se ha convertido en un espacio de diálogo entre el derecho estatal y los sistemas normativos propios de los pueblos indígenas, permitiendo que sus formas de vida, conocimientos ancestrales y estructuras comunitarias sean reconocidas y protegidas. A través de ella, los jueces están llamados a aplicar estándares nacionales e internacionales que vinculan territorio con identidad cultural, lo que eleva la exigencia de motivar decisiones respetuosas de la autonomía colectiva. De este modo, la acción de protección consolida un modelo de justicia constitucional que reconoce la pluralidad jurídica y la necesidad de garantizar que las comunidades puedan mantener sus prácticas culturales en un entorno seguro y no fragmentado. Su correcta aplicación contribuye a frenar políticas extractivas inconsultas, impedir despojos territoriales y afirmar la autodeterminación de los pueblos como elemento esencial del Estado constitucional de derechos y justicia.

2.2. Marco legal

Bloque normativo de Ecuador

Constitución de la República del Ecuador

El reconocimiento constitucional de la propiedad colectiva en Ecuador es relativamente reciente. Durante casi todo el siglo XX las constituciones trataron a los pueblos indígenas como población a la que había que civilizar o incorporar, y solo la Constitución Política de 1998, aprobada en Riobamba, incluyó por primera vez un capítulo de derechos colectivos en su artículo 84, en gran medida por la presión del movimiento indígena tras los levantamientos de la década anterior y por la ratificación del Convenio 169 ese mismo año. El texto vigente fue elaborado por la Asamblea Constituyente reunida en Montecristi,

instalada el 30 de noviembre de 2007, aprobado en el referéndum del 28 de septiembre de 2008 y publicado en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008. Su artículo 1 define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, lo que no es una declaración de adorno: de ahí se desprende que los pueblos y nacionalidades sean sujetos colectivos de derecho y no simples grupos de individuos. Dos cambios de esa Constitución interesan de manera especial a esta investigación. El primero es la ampliación de los derechos colectivos a veintiún numerales en el artículo 57. El segundo es la sustitución del antiguo amparo constitucional, que solo servía para suspender de manera provisional los efectos de un acto, por la acción de protección del artículo 88, que es un proceso de conocimiento y permite al juez declarar la vulneración y ordenar la reparación integral. Sin ese cambio, el objeto de esta tesis simplemente no existiría

Artículo 57: "Se reconoce el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades a la propiedad colectiva de la tierra, sus recursos naturales y su identidad cultural." (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Artículo 66 numeral 26 "Toda persona tiene derecho a la protección de sus derechos e intereses legítimos, en los términos establecidos en la ley." (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 57, reconoce el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades a la propiedad colectiva de la tierra, sus recursos naturales y su identidad cultural. Esto implica que cualquier afectación a estas tierras debe ser protegida, pues la Constitución garantiza su carácter imprescriptible e inviolable, salvo por causas de utilidad pública y con indemnización. Por otro lado, el artículo 66, numeral 26, garantiza a las personas el derecho a la protección de sus derechos e intereses legítimos, lo que permite que, cuando las comunidades ven vulnerada su propiedad colectiva, puedan acudir a la acción de protección. Es decir, al amparo de la Constitución, se puede solicitar al juez que, ante cualquier acto arbitrario que afecte la propiedad colectiva, se restablezca de forma inmediata, garantizando así la protección efectiva del derecho.

Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales

Antes de 2016, el régimen de la tierra en Ecuador seguía respondiendo a la lógica de las leyes de Reforma Agraria y Colonización de 1964 y 1973 y, sobre todo, a la Ley de Desarrollo Agrario de 1994, pensada para el mercado, la producción y la titulación individual, y prácticamente muda respecto de los territorios ancestrales. La Constitución de 2008 dejó un mandato claro en los artículos 57, 281, 282 y 321, pero pasaron casi ocho años hasta que la Asamblea Nacional expidiera la ley de desarrollo correspondiente. El proyecto

se debatió en la Comisión de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, atravesó una objeción parcial del Ejecutivo que el Pleno resolvió en las sesiones del 1 y 3 de marzo de 2016, y finalmente se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 711 del 14 de marzo de 2016; su reglamento general se dictó por decreto ejecutivo en diciembre del mismo año. Conviene señalar, para no presentarla como una norma pacífica, que varias organizaciones indígenas cuestionaron la suficiencia de la consulta prelegislativa y el peso que la ley otorga a la autoridad agraria nacional en el reconocimiento y adjudicación de los territorios en posesión ancestral. Esa crítica es pertinente para esta tesis, porque justamente en Pastaza los conflictos revisados se originaron en actos administrativos de esa naturaleza.

Artículo. 22.- Derecho a la propiedad. Se reconocerá y garantizará el derecho a la propiedad sobre la tierra rural en sus formas y modalidades: pública, privada, asociativa, cooperativa, comunitaria y mixta. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2016)

Artículo. 23.- Derechos colectivos. Se reconocerá y garantizará a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, el derecho a conservar la propiedad comunitaria y a mantener la posesión de sus tierras y territorios ancestrales y comunales que les sean adjudicados a perpetuidad gratuitamente, de conformidad con la Constitución, pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos colectivos. Igualmente se garantizará el derecho a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de sus tierras y territorios. La propiedad comunitaria de la tierra consiste en el derecho colectivo a usar, gozar y disponer de ella, a través de la entidad colectiva que representa a los miembros de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad y de las decisiones del órgano o instancia de dirección de la misma, de conformidad con las normas consuetudinarias, las leyes y las disposiciones constitucionales. En las tierras y territorios en propiedad o posesión ancestral, a partir de sus propias formas de convivencia y organización social y de generación y ejercicio de la autoridad, esta ejercerá la administración y control social del territorio de conformidad con sus usos y costumbres. La propiedad de las tierras comunitarias y de las tierras y territorios en posesión ancestral, es imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible y estará exenta del pago de tasas e impuestos. El Estado garantizará la seguridad jurídica de tales tierras y territorios y establecerá políticas públicas para el fortalecimiento y desarrollo de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a través de inversiones prioritarias. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2016)

Artículo. 24.- Derecho al acceso equitativo a la tierra. El Estado implementará políticas redistributivas que garanticen el derecho a acceder a la tierra con fines productivos, a las personas que forman parte de organizaciones de campesinos y campesinas sin tierra o de la economía popular y solidaria dedicadas a las actividades agrarias, con poca tierra o tierra de baja calidad o con restricciones al uso o al derecho de propiedad. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2016)

Ahora bien, al examinar la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, se expresa que el artículo 22 reconoce distintas formas de propiedad rural, sienta las bases para entender la tierra no solo como un bien individual, sino colectivo. Por su parte, el artículo

23 es aún más específico, al garantizar a las comunidades indígenas, afroecuatorianas y montubias su derecho a la propiedad comunitaria, con un carácter imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible. Esto implica que, al interponer una acción de protección, las comunidades pueden invocar este fundamento legal, ya que su derecho no solo proviene de la Constitución, sino que está respaldado por una ley orgánica. Finalmente, el artículo 24 refuerza que el acceso a la tierra debe ser equitativo, lo que se vincula con la obligación del Estado de crear políticas públicas que fortalezcan estas tierras comunitarias. Así, estas disposiciones normativas, junto con los estándares constitucionales e internacionales, brindan un marco jurídico robusto para que la acción de protección sea un mecanismo idóneo de defensa de la propiedad colectiva.

En conclusión, examinadas en conjunto, la Constitución y la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales muestran que en Ecuador el problema de la propiedad colectiva no es de reconocimiento sino de garantía. El derecho está enunciado con amplitud, la vía procesal está prevista en el artículo 88 de la Constitución y desarrollada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el contenido patrimonial del territorio ancestral está protegido por una ley orgánica que lo declara imprescriptible e inalienable. Frente a ese marco, la pregunta que guía esta tesis se vuelve más precisa: si el ordenamiento ofrece todos los elementos necesarios, entonces la efectividad de la acción de protección en Pastaza depende de la actuación de los jueces, del manejo de la carga probatoria y de la disposición a aplicar los estándares internacionales que el propio ordenamiento incorpora. El análisis de las sentencias del período estudiado es, por tanto, el que permite verificar si ese marco jurídico funciona en la realidad o se queda en el papel.

Bloque normativo Internacional

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

. Esta Declaración no apareció de un día para otro. Detrás de ella hay más de dos décadas de discusión que empezaron en 1982, cuando las Naciones Unidas crearon el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas dentro de la entonces Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. El primer proyecto de texto se preparó en 1993 y desde ahí vino un largo forcejeo entre los Estados, que temían perder control sobre sus recursos, y las delegaciones indígenas, que exigían que se reconociera la libre determinación. El acuerdo llegó recién el 13 de septiembre de 2007, cuando la Asamblea General la aprobó mediante la resolución 61/295, con 144 votos a favor, cuatro en contra y

once abstenciones. Ecuador votó a favor, apenas unos meses antes de que se instalara la Asamblea Constituyente de Montecristi, lo que explica que buena parte del contenido de la Declaración se haya trasladado casi al pie de la letra a la Constitución de 2008. Formalmente se trata de un instrumento declarativo y no de un tratado, es decir, no genera obligaciones exigibles de la misma manera que un convenio ratificado; sin embargo, en el orden jurídico ecuatoriano sí produce efectos concretos, porque los artículos 11 numeral 3 y 417 de la Constitución permiten aplicar directamente los instrumentos internacionales de derechos humanos y obligan a interpretarlos siempre en el sentido más favorable a la persona o al colectivo titular del derecho.

Artículo 26: "Los pueblos indígenas tienen el derecho a poseer, usar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que les pertenecen". (Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas)

La relevancia de este artículo para la investigación está en lo que agrega frente al derecho civil clásico. Poseer una tierra es una cosa; usarla, desarrollarla y controlarla es otra muy distinta, y la Declaración reconoce las cuatro facultades juntas. Con esa fórmula, el instrumento internacional coincide de lleno con lo que el art. 57 numerales 4 y 5 de la Constitución ecuatoriana ya garantizan: el territorio ancestral pertenece al pueblo que lo habita y nadie puede decidir sobre él sin contar con ese pueblo. Para los casos de Pastaza esa coincidencia no es teórica. Los conflictos estudiados nacieron de concesiones petroleras, de un proyecto hidroeléctrico y de actos administrativos que movieron la titularidad de territorios adjudicados hace décadas, es decir, de decisiones tomadas sobre la tierra sin el control de sus dueños colectivos. Por eso el artículo 26 funcionó como parámetro de interpretación en la sentencia del proceso No. 16171-2019-00001, donde el tribunal recurrió a la Declaración para exigir que cualquier medida sobre el bloque 22 pase primero por el pueblo Waorani. La norma deja claro, en definitiva, que controlar el territorio es parte de la autodeterminación, y que perder ese control no afecta únicamente la propiedad: compromete la identidad y la continuidad misma de la comunidad.

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales

El Convenio 169 nació para corregir un error anterior de la propia Organización Internacional del Trabajo. En 1957 se había adoptado el Convenio 107, cuyo propósito declarado era integrar a las poblaciones indígenas a la sociedad nacional, partiendo de la idea de que sus formas de vida estaban destinadas a desaparecer. Con los años quedó en evidencia que ese enfoque era incompatible con los derechos humanos, y la Conferencia

Internacional del Trabajo, en su septuagésima sexta reunión celebrada en Ginebra el 27 de junio de 1989, aprobó un texto que cambia el punto de partida: los pueblos indígenas son sujetos permanentes, con derecho a decidir sus propias prioridades de desarrollo. El Convenio entró en vigor el 5 de septiembre de 1991. En Ecuador, el Congreso Nacional lo aprobó mediante resolución legislativa publicada en el Registro Oficial No. 304 de 24 de abril de 1998, y la ratificación se registró ante la OIT el 15 de mayo de ese mismo año, en pleno proceso de la Constituyente de 1998, que fue la primera en incorporar un catálogo de derechos colectivos. Con la Constitución de 2008 su fuerza normativa se elevó todavía más, porque los artículos 424 y 425 colocan a los tratados de derechos humanos por encima de cualquier otra norma del ordenamiento cuando reconocen derechos más favorables. Hoy es, sin discusión, el instrumento vinculante más importante en la materia.

Artículo 14: "Los pueblos indígenas tienen el derecho a la propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan". (Organización Internacional del Trabajo, 1989)

Artículo 15: "Los pueblos indígenas tienen derecho a la consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que les afecten". (Organización Internacional del Trabajo, 1989)

Dentro de la base legal de este trabajo, el Convenio 169 ocupa un lugar que ningún otro instrumento puede llenar. Ecuador lo ratificó en 1998 y desde entonces no es una simple recomendación: es un tratado que obliga a los jueces igual que la Constitución, porque forma parte del bloque de constitucionalidad. Los dos artículos citados se necesitan mutuamente. El 14 protege la propiedad y la posesión de las tierras que los pueblos han ocupado tradicionalmente, lo que significa que la protección no depende de un papel inscrito en el registro; basta la ocupación histórica, y eso importa mucho en la Amazonía, donde las comunidades estaban ahí siglos antes de que existiera registro alguno.

Por su parte, el artículo 15 agrega la parte del procedimiento: antes de cualquier medida legislativa o administrativa que pueda afectarlos, el Estado debe consultarles, y esa consulta tiene que ser previa, libre e informada, no un trámite de socialización hecho a la carrera. En las sentencias de Pastaza revisadas, este convenio aparece invocado una y otra vez. Los jueces que lo aplicaron de verdad terminaron ordenando rehacer la consulta del bloque 22 y devolver el territorio sapara; los que no, resolvieron el conflicto como si se tratara de un problema administrativo cualquiera. Ahí se ve por qué es base legal de esta tesis: la efectividad de la acción de protección se mide, en buena parte, por si el juzgador toma o no en serio lo que el Convenio 169 exige.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto es una de las dos piezas en que se dividió el proyecto de convertir la Declaración Universal de 1948 en obligaciones exigibles. La Asamblea General lo adoptó el 16 de diciembre de 1966 mediante la resolución 2200A (XXI), junto con el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aunque tuvieron que pasar casi diez años para reunir las ratificaciones necesarias y que entrara en vigor, el 23 de marzo de 1976. Ecuador lo ratificó el 6 de marzo de 1969, mucho antes incluso de que estuviera vigente en el plano internacional. El artículo 27 se redactó pensando en las minorías europeas de la posguerra y no en los pueblos indígenas de América; fue el Comité de Derechos Humanos el que amplió su alcance, sobre todo con la Observación General No. 23 de 1994 y con decisiones como el caso Lubicon Lake Band contra Canadá, donde se sostuvo que la cultura protegida por esa norma comprende también un modo de vida ligado al uso de la tierra y de sus recursos.

Artículo 27: "En los Estados en los que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, las personas que las integran no podrán ser privadas del derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, o a usar su propio idioma". (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966)

El artículo 27 del Pacto parece alejado del tema de tierras, pero no lo está. El Comité de Derechos Humanos de la ONU lo ha interpretado en un sentido amplio: para los pueblos indígenas la cultura no es algo separado del territorio, porque su forma de vida depende de la tierra, de los ríos y de lo que obtienen de ellos. Quitarle el territorio a una comunidad es, por esa vía, quitarle su cultura. Ese razonamiento convierte al artículo 27 en un apoyo directo del derecho de propiedad colectiva que estudia esta tesis. Hay otro punto a favor de incluirlo como base legal. Ecuador ratificó el Pacto en 1969, mucho antes del Convenio 169 y de la Declaración de 2007. La obligación de respetar la vida cultural de estos pueblos lleva entonces más de medio siglo vigente para el Estado ecuatoriano; no es una novedad ni un compromiso decorativo. En las sentencias de Pastaza el vínculo entre idioma, cultura y territorio dejó de ser teoría cuando la jueza del caso sapara mandó publicar las disculpas públicas también en la lengua de la nacionalidad. Una orden así solo tiene sentido si se acepta lo que el artículo 27 protege: que el pueblo pueda seguir hablando su idioma y viviendo a su manera en la tierra que siempre fue suya.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Conocida también como Pacto de San José, la Convención fue suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, reunida

en Costa Rica, y entró en vigor el 18 de julio de 1978 al alcanzarse el número de ratificaciones exigido. Su importancia práctica no está solo en el catálogo de derechos, sino en que creó un sistema de garantía con dos órganos, la Comisión y la Corte Interamericana, ante los cuales una comunidad puede acudir cuando la justicia de su propio país no responde. Ecuador la ratificó en diciembre de 1977 y, lo que resulta decisivo para este trabajo, aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984, de modo que las sentencias del tribunal interamericano le son plenamente exigibles. A eso se suma que el artículo 21 fue redactado en clave individual y liberal, propia de su época, y que su lectura actual en materia indígena es obra de la jurisprudencia posterior, no del texto original.

Artículo 21: "Toda persona tiene derecho al uso y goce de su propiedad. Nadie puede ser privado de su propiedad, salvo por causa de utilidad pública o interés social y mediante la correspondiente indemnización". (Organización de Estados Americanos, 1978)

A los instrumentos ya revisados se suma la Convención Americana, que aporta la pieza regional del sistema de protección. Su artículo 21, leído sin más contexto, parece hablar de la propiedad de cualquier persona, la casa o el terreno de un particular. Su importancia para esta tesis viene de cómo lo ha entendido la Corte Interamericana. En el caso *Awas Tingni*, del año 2001, la Corte dijo algo que cambió el panorama para los pueblos indígenas de toda la región: la propiedad que protege este artículo también es la propiedad comunal, y no hace falta un título inscrito para reclamarla, porque la ocupación tradicional de la tierra vale tanto como el papel. Años después vino *Sarayaku* contra Ecuador, un caso que nació aquí mismo, en Pastaza. El Estado había permitido que una petrolera entrara a territorio kichwa sin preguntarle a nadie, y la Corte lo condenó por eso.

Desde entonces quedó claro que las concesiones sobre tierras indígenas no se pueden dar a espaldas de quienes las habitan. Los jueces ecuatorianos están obligados a seguir esos criterios, y en las sentencias revisadas se nota la diferencia entre quien los aplica y quien los ignora: el tribunal del bloque 22 los citó y protegió a las comunidades waorani; otros juzgados ni los nombraron. Por eso este artículo cierra la base legal internacional del trabajo con la garantía de mayor alcance: cuando la justicia local falla, es la puerta que queda abierta para reclamar ante el sistema interamericano.

En palabras propias, para mantener un foco de discernimiento, es ideal entender que los instrumentos internacionales que protegen los derechos de los pueblos indígenas permiten analizar si las acciones de protección en Pastaza son efectivas para resguardar la propiedad colectiva. Por ejemplo, la Declaración de las Naciones Unidas, en su artículo 26, reconoce

que los pueblos indígenas tienen el derecho a poseer y controlar sus territorios. Esto significa que el Estado no solo debe respetar sus tierras, sino también garantizar que cualquier medida administrativa o legislativa que las afecte pase por procesos de consulta. En paralelo, el Convenio 169 de la OIT, en sus artículos 14 y 15, refuerza la propiedad tradicional, estableciendo que cualquier acto que desconozca esa propiedad debe contar con una consulta previa, libre e informada.

Esto se conecta directamente con la acción de protección, porque si se omite la consulta, se vulnera un derecho fundamental, lo que abre paso a esta herramienta judicial. Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 27, garantiza a las minorías no solo el derecho a la cultura, sino a mantener su identidad a través del territorio. Por su parte, la Convención Americana, en el artículo 21, consagra el derecho a la propiedad, y la Corte Interamericana ha señalado que este derecho también se extiende a la propiedad colectiva. Así, cuando los colectivos indígenas se ven privados de sus tierras, pueden recurrir a la acción de protección para exigir que se restablezca su derecho, siempre y cuando haya una afectación directa a su propiedad colectiva. En conjunto, estas normas le dan un sustento sólido a la legitimidad de la acción de protección y permiten evaluar si, en la práctica, los jueces están garantizando ese derecho.

2.3. Marco conceptual

Propiedad: Derecho que una persona tiene sobre un bien, para usarlo y disponer de él. (Real Academia Española, 2023)

Territorio: Espacio geográfico en el que se ejerce control o pertenencia. (Real Academia Española, 2023)

Colectividad: Conjunto de personas que comparten un espacio o interés común. (Real Academia Española, 2023)

Ancestralidad: Relación con las prácticas, tierras o costumbres heredadas de generaciones anteriores. (Real Academia Española, 2023)

Consulta: Procedimiento mediante el cual se pide opinión a las comunidades antes de decisiones que les afecten. (Real Academia Española, 2023)

Imprescriptibilidad: Calidad de un derecho que no se extingue con el paso del tiempo. (Real Academia Española, 2023)

Inalienabilidad: Imposibilidad de transferir o vender un derecho o bien. (Real Academia Española, 2023)

Indivisibilidad: Imposibilidad de dividir un derecho, manteniéndose siempre como un todo. (Real Academia Española, 2023)

Tierra: Superficie del suelo sobre la cual se ejerce un derecho o se habita. (Real Academia Española, 2023)

Comunidad: Grupo de personas con un interés, valores o territorio común. (Real Academia Española, 2023)

Identidad: Sentido de pertenencia a una comunidad o grupo cultural. (Real Academia Española, 2023)

Soberanía: Autoridad suprema de un pueblo sobre su territorio y decisiones. (Real Academia Española, 2023)

Autodeterminación: Derecho de un pueblo a decidir sus propios asuntos. (Real Academia Española, 2023)

Equidad: Justicia e igualdad en el trato de derechos. (Real Academia Española, 2023)

Participación: Involucramiento activo de las personas en decisiones que les afectan (Real Academia Española, 2023)

3 CAPITULO

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Tipo de investigación

Descriptiva

La investigación de tipo descriptiva se centra en la recolección y presentación de datos de manera detallada y sistemática. La investigación descriptiva tiene como objetivo presentar datos precisos y claros sobre el objeto de estudio, sin detallar causas y efectos (Vásquez y otros, 2023). A su vez, este tipo de investigación es fundamental porque otorga una descripción detallada y precisa del tema estudiado (Guanoluisa y otros, 2023). En ese sentido, se indica que la investigación descriptiva simplemente se centra en describir los datos obtenidos producto de la investigación. Y es aplicada para la descripción de características, propiedades, patrones, tendencias y exploración de relaciones entre variables.

3.1.1 Enfoque desde el cual se realiza la investigación

- **Enfoque cualitativo**

El enfoque cualitativo en una investigación implica que su marco teórico se centrara en analizar datos no numéricos o estandarizados (Vásquez y otros, 2023). En ese sentido, la investigación con enfoque cualitativo tiene como objetivo la comprensión del objeto de estudio a través de la recolección y análisis de datos no numéricos obtenidos mediante el examen de textos, narrativas, observaciones. Asimismo, una investigación con enfoque cualitativo permite explorar significados, interpretación y contextos (Guanoluisa y otros, 2023).

La presente investigación responde al enfoque cualitativo, lo que implica que la investigación se centra en realizar un análisis detallado sobre el mecanismo garantista de las acciones de protecciones frente a la propiedad ancestral perteneciente a los pueblos indígenas, en conjunto con el análisis de casos de primer nivel, jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte Interamericana de Derechos humanos, de esta

forma identificando conceptos clave, disposiciones, principios y características que permitan una visión holística sobre cómo se regula y sustenta este derecho.

3.2 Población y muestra

Para definir la población dentro del desarrollo de la investigación se expone que la misma se encuentra conformada por cuerpos normativos. Por consiguiente, se determina que la presente población se sustenta en cómo el mecanismo jurisdiccional constitucional responde a los reclamos ipso facto sobre la tutela inmediata de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

Tabla 3 Población

Documento	Cantidad
Sentencia principal: Sentencia 001-10-SIN-CC	1
Sentencia 16171-2019-00001	1
Sentencia 16281-2019-00422	1
Sentencia 16331-2021-00636	1
Sentencia 16571-2022-00003T	1
Sentencia 16571-2023-00344	1
Sentencia 16331-2024-00534	1
Total, población	7

Nota: elaborado por Flores Morales Katherine y Pincay Huiracocha Fanny

Se puede afirmar que la muestra seleccionada resulta adecuada y representativa para abordar de manera integral el fenómeno jurídico analizado. De acuerdo al diseño de muestreo se atestigua un desarrollo amplio con mayor equilibrio, a través de la unificación de resoluciones y su grado de interpretación respecto del derecho abordado, ya sea de forma nacional o internacional, garantizando con ello una comprensión idónea del grado de garantía de la consulta previa en el Ecuador.

Por ende, dentro del hilo argumentativo, el análisis se basará en la aplicación e interpretación del derecho de propiedad ancestral, la ejecución de los derechos colectivos avalados dentro de la norma suprema ecuatoriana, vinculación del bloque de constitucionalidad en referencia a los pueblos indígenas, el abordaje de la consulta previa, medidas de reparación integral a los pueblos ancestrales y por último, el reconocimiento tácito del enfoque intercultural de las sentencias emitidas por los organismos competentes

3.3 Métodos de investigación

Analítico-sintético

El método analítico-sintético permite la descomposición del objeto de estudio en sus diversos elementos, para posteriormente reconstruirlo a través de la integración de dichos elementos. Por lo tanto, el método analítico-sintético se compone de dos elementos, como lo son el análisis y la síntesis. En ese sentido, el proceso analítico implica la división del objeto de estudio en sus diversas cualidades y aspectos, con la finalidad de analizar cada uno de estos elementos de manera individual. Por otro lado, el proceso sintético trabaja en sentido contrario, ya que se centra en integrar los elementos del objeto de estudio con la finalidad de garantizar una comprensión holística. A su vez, el método analítico-sintético implica un proceso iterativo de descomposición, posteriormente de análisis y por último de reconstrucción para la visualización de interconexiones. De esta forma se proporciona una nueva apariencia del objeto (Guanoluisa y otros, 2023).

En la presente investigación se emplea el método analítico-sintético, en tanto permite examinar la acción de protección desde la descomposición de sus elementos esenciales cuando se activa frente a la vulneración de la propiedad ancestral de los pueblos indígenas. A través de este enfoque, se analizan de manera sistemática los principios que rigen la garantía, los presupuestos procesales, la legitimación activa, los estándares de motivación reforzada y las medidas de reparación ordenadas por los jueces constitucionales. Este procedimiento posibilita identificar con precisión los aspectos que resultan determinantes para evaluar si la actuación estatal respeta la relación espiritual, cultural y territorial que los pueblos mantienen con su espacio ancestral. Posteriormente, la síntesis comparativa entre estos elementos y los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana ofrece una visión holística acerca de cómo la acción de protección opera como mecanismo eficaz para restituir derechos colectivos y evitar afectaciones irreversibles sobre el territorio indígena.

Inductivo

El método inductivo es aquel que “traza la ruta desde lo particular a lo general, dado que, a partir de situaciones específicas, identifica regularidades que son válidas o aplicables a casos similares, pasando por alto lo relativo o cambiante y centrándose en los patrones estables” (Guanoluisa y otros, 2023, pág. 7). En virtud de lo antes expuesto, se establece que el método inductivo implica analizar al objeto de estudio a partir de situaciones o contextos particulares que permitan establecer patrones, situaciones o características, de esta forma generando

conclusiones o hallazgos de manera general. En resumen, el método inductivo parte de lo particular a lo general.

El método inductivo se aplica en esta investigación porque permite obtener conclusiones generales a partir del examen detallado de casos específicos en los que la acción de protección ha sido utilizada para cuestionar la vulneración de la propiedad ancestral de los pueblos indígenas. A través de la observación de resoluciones de la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se identifican patrones, criterios comunes y puntos de divergencia en la forma en que se interpreta y protege el territorio colectivo. Este análisis de elementos particulares facilita reconocer cuáles actuaciones estatales resultan incompatibles con los estándares constitucionales y convencionales y, en consecuencia, cómo la acción de protección se consolida como un mecanismo eficaz para la defensa del territorio ancestral. En suma, el método inductivo permite derivar conclusiones sustantivas a partir de la observación rigurosa de decisiones concretas, destacando los aspectos más relevantes que orientan la tutela de los derechos colectivos.

Método exegético-jurídico

El método exegético-jurídico “opera como parte de la interpretación del Derecho como una ciencia que su propia naturaleza asume una arista interpretativa que se vincula con la interpretación y aplicación de las normas e instituciones jurídicas, tanto sustantivas como adjetivas” (Martínez, 2023, pág. 3). El método exegético jurídico resulta pertinente en esta investigación porque permite interpretar las normas de manera textual y literal, buscando precisar el sentido exacto que el legislador otorgó a las disposiciones destinadas a proteger los derechos colectivos y, en particular, la propiedad ancestral de los pueblos indígenas.

A través de este enfoque, se analizan de forma minuciosa los artículos constitucionales, las reglas procesales de la acción de protección y los mandatos normativos que estructuran la tutela de los territorios colectivos. La interpretación estricta del texto normativo facilita identificar el alcance real de la garantía, los límites impuestos a la actuación estatal y las obligaciones específicas que derivan del reconocimiento de los derechos territoriales. En consecuencia, el método exegético permite determinar con claridad cuándo una decisión, acto u omisión estatal se aparta del contenido literal y protector dispuesto por la Constitución y los instrumentos internacionales, consolidando así un análisis preciso sobre la

incompatibilidad de tales actuaciones con la tutela reforzada que exige la propiedad ancestral indígena.

Tabla 4

Tabla de operatividad de variables

Título	Concepto	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Técnica
acciones de protección en colectivo indígenas. (Variable independiente)	Las acciones de protección son garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución de Ecuador, destinadas a amparar los derechos constitucionales vulnerados por actos u omisiones de autoridades o particulares.	- Reconocimiento de la legitimación activa en las acciones de protección. - Procedencia por fundamentación jurídica de los colectivos indígenas. - Enfoque intercultural en las resoluciones - Interpretaciones judiciales en las sentencias abordadas. - Resultados judiciales aceptadas total o inadmitidas.	Representación de las comunidades indígenas en la interposición de acciones de protección. Argumentación constitucional e internacional empleada para sustentar la acción de protección Aplicación del principio de interculturalidad en las decisiones judiciales relacionadas con los derechos de los pueblos indígenas. Cumplimiento efectivo de las sentencias emitidas a favor de los colectivos indígenas. Número de acciones registradas en el E-SATJE.	¿Qué derechos consideran vulnerados las comunidades al momento de presentar acciones de protección? ¿Quiénes participan efectivamente en la interposición de las acciones: líderes, representantes legales o miembros de la comunidad? ¿Qué fundamentación utilizan las comunidades para sustentar sus acciones de protección ante las autoridades? ¿Cuál ha sido el resultado de las acciones de protección presentadas	Análisis normativo de sentencias del E-SATJE Ficha de observación de sentencias.

Derecho de propiedad colectiva <i>(Variable dependiente)</i>	El derecho de propiedad colectiva está reconocido en el artículo 57, numerales 4 y 5, de la Constitución del Ecuador, garantizando la posesión y propiedad imprescriptible de tierras ancestrales. Este derecho protege la relación cultural, espiritual y económica entre las comunidades y su territorio, más allá del dominio civil.	- Reconocimiento del derecho de propiedad colectiva. - Protección judicial en territorios ancestrales frente a actos de afectación territorial. - Medidas reparatorias o restitutivas.	Reconocimiento del territorio como parte de la identidad del pueblo indígena. Reconocimiento del territorio ancestral por parte del Estado. Posesión ancestral y límites tradicionales del territorio Existencia de medidas de reparación ordenadas por el juzgador.	¿Se reconoce el territorio de la comunidad indígena como parte de su identidad y legado ancestral? ¿La comunidad mantiene control sobre los límites y la posesión de su territorio? ¿La comunidad participa en decisiones relacionadas con el uso y manejo de sus tierras? ¿La comunidad recibe protección frente a invasiones, conflictos o proyectos externos que puedan afectar su territorio?	Ficha de observación de sentencias. Análisis normativo de sentencias del E-SATJE
--	--	--	--	---	--

Nota: elaborado por Flores Morales Katherine y Pincay Huiracocha Fanny

4 CAPÍTULO: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados

En el presente epígrafe se expondrán los resultados obtenidos a partir del análisis de seis sentencias de acciones de protección emitidas por parte de los jueces de primer nivel dentro de la provincia de Pastaza, en donde los pueblos, comunas y nacionalidades indígenas frente a situaciones, conflictos, omisiones u actos, en donde se fundamentó la vulneración o transgresión al derecho de propiedad ancestral en contextos relacionados con proyectos extractivos, hidroeléctricos u decisiones por parte de la administración de adjudicación de terrenos. En concordancia, se concluirá un mayor soporte argumentativo, como sentencia madre, la sentencia No. 001-10-SIN-CC emitida por la Corte Constitucional, que estableció dentro de su contenido parámetros interpretativos sobre dichos derechos territoriales o ancestrales de los pueblos y nacionalidades indígenas frente a las diversas actividades en estos terrenos, y sobre todo se concluirá si la acción de protección es la herramienta jurisdiccional más eficaz para este tipo de casos.

Consecuentemente, cada causa seleccionada y examinada se estructuró mediante fichas de análisis documental, en donde se identificaron partes elementales de los procesos, como, por ejemplo, las partes, los actos u omisiones de los derechos transgredidos, de igual manera porque la decisión adoptada se basó en determinado criterio argumentativo al que llegó el juzgador. En síntesis, por medio de dicha matriz comparativa, se elaboraron gráficas de resultados hallados, cuyo obtenido es la verificación de la hipótesis planteada dentro de la investigación:

Tabla 5 Ficha procesal del análisis del proceso 16331-2024-00534

Legitimado activo	Comuna Ancestral San Jacinto del Pindo, originaria de la Tribu Indígena Puyo, representada por su presidente, señor Milton Paco Vargas
Legitimados pasivos	Gobierno autónomo descentralizado del Cantón de Pastaza; Ministerio de Agricultura y Ganadería; Directora Distrital del MAG de Pastaza; Procuraduría General del Estado
Acto u omisión impugnado	Ordenanzas municipales de expansión urbana y de protocolización de planos expedidas sin consulta a la comuna, y providencias de adjudicación de lotes elevadas a escritura pública dentro del territorio comunal reconocido desde 1947

Tabla 6 Ficha procesal del análisis del proceso 16331-2024-00534

Derechos invocados	Derechos colectivos del art. 57 numerales 4, 5, 9, 11 y 17 de la Constitución (conservación de la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, posesión de tierras ancestrales, consulta previa) y derecho de petición del art. 18 numeral 2
Decisión	Se declara que no existe vulneración de derechos constitucionales y se rechaza la acción de protección con solicitud de medidas cautelares
Medidas dispuestas	Ninguna medida de reparación; se dejan a salvo las acciones que amparan al legitimado activo por las vías correspondientes; se concede el recurso de apelación interpuesto en audiencia

Nota: elaborado por Flores Morales Katherine y Pincay Huiracocha Fanny¹

En síntesis, dentro de la presente causa se expone que el Tribunal de alzada arribó a su criterio argumentativo como una decisión desestimatoria por medio de tres interpretaciones concurrentes. En primer lugar, se expresó que la controversia pretendida se mantenía de una naturaleza territorial, es decir que la decisión o resolución recaía dentro de la justicia ordinaria como de igual manera en la vía contenciosa administrativa fundamentándose a través del artículo 173 de la Constitución actual en concordancia con el artículo 31 del del Código Orgánico de la Función Judicial, en donde los actos de índole administrativa deben ser impugnados ante los órganos de control de la función judicial.

En segundo plano, se ejecutó causales de improcedencia contenidas en el artículo 42 numerales 1,4 y 5 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que consideró que los hechos pretendidos por la parte accionante no se constituía una transgresión de derechos constitucionales, sino que por si parte, que existía una vía adecuada y eficaz para reclamar el acto y que la pretensión buscaba en realidad la declaración de un derecho de propiedad. Tercero, como decisión del tribunal, se concluyó que no existió una vulneración al derecho contenido en el artículo 57 de la Constitución actual, debido a que, si bien es cierto que se disputó sobre un tema de territorio ancestral, la motivación del juzgador se basó en el carácter residual de la garantía frente a las vías ordinarias.

Tabla 7 Ficha procesal del análisis del proceso 16331-2021-000636

Legitimado activo	Nación Sapara del Ecuador (NASE) y su Consejo de Gobierno, representados por su presidenta Nema Karika Grefa Ushigua, con el acompañamiento de la Delegación Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo
Legitimados pasivos	Ministerio de Agricultura y Ganadería y Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales
Acto u omisión impugnado	Resolución administrativa No. 0123 de 11 de febrero de 2020, inscrita el 12 de marzo de 2020, que rectificó la providencia de adjudicación de 17 de agosto de 2009 y trasladó la titularidad del territorio ancestral sapara (251.503 hectáreas adjudicadas desde 1992) a favor de la Asociación Ancestral Sapara de Pastaza-Ecuador, Naruka, sin consulta a la nacionalidad

¹ Fuente bibliográfica del contenido de la sentencia del proceso 16331-2024-00534, que reposa en la Unidad Judicial en Pastaza.

Derechos invocados	Derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas previstos en el art. 57 numerales 1, 4, 5 y 9 de la Constitución: identidad, propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, posesión de las tierras y territorios ancestrales y conservación de sus prácticas de organización social
Decisión	Se acepta la acción de protección y se declara la vulneración de los derechos colectivos reconocidos en el art. 57 numerales 1, 4, 5 y 9 de la Constitución
Medidas dispuestas	a) dejar sin efecto, en el término de treinta días, la resolución administrativa de 11 de febrero de 2020 y notificar al Registro de la Propiedad de Pastaza; b) iniciar investigaciones administrativas para determinar responsabilidades de los funcionarios que tramitaron la rectificación; c) como garantía de no repetición, capacitar a los funcionarios del MAG en derechos colectivos; d) como medida de satisfacción, publicar disculpas públicas en el portal institucional, también en el idioma propio de la nacionalidad; e) informar el cumplimiento en el término de diez días; f) veeduría del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el seguimiento del fallo

Nota: elaborado por Flores Morales Katherine y Pincay Huiracocha Fanny²

Por su parte, dentro del presente caso, su fundamentación argumentativa se sustentó en una decisión estimatoria en relación con el Estado, en donde el acto o hecho administrativo de rectificación, transmutó su naturaleza de titularidad del territorio ancestral de toda la circunscripción de una nacionalidad en favor de una asociación compuesta por un número inapreciable de miembros, sin verificación alguna de una representatividad u consulta a la organización autónoma de legitimidad reconocida. La presente causa expuso el recorrido histórico de las adjudicaciones perpetradas por el IERAC desde una aproximación del año 1992, por lo cual, la unificación organizativa dio cabida al origen de la NASE; y por ende, a la creación de las actas de asambleas comunitarias, mismas que desconocieron dicha asociación.

En síntesis, el Tribunal, estableció que los legitimados pasivos con su actuar acarreo la procedencia de la acción, debido a que la acción de protección se caracteriza por el alcance jurídico para establecer la obligatoriedad del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones. De forma específica la sentencia se visibiliza por su diseño de reparación integral, ya que combina las garantías de no repetición, satisfacción y mecanismos de seguimiento, lo que la convierte en el ejemplo más acabado de tutela efectiva del derecho de propiedad colectiva dentro de la muestra.

Tabla 8 Ficha procesal del análisis del proceso 16571-2022-00003T

Legitimado activo	Señor Wilson Ima Enqueri, vicepresidente de la comunidad ancestral Waorani de Bataboro
Legitimado pasivo	Compañía PETROBELL S.A., operadora del bloque Tiguino
Acto u omisión impugnado	Derrame de crudo ocurrido en enero de 2015 en el área de operaciones y la omisión de acciones de remediación del daño causado a la comunidad

² Fuente bibliográfica del contenido de la sentencia del proceso 16331-2021-000636, que reposa en la Unidad Judicial en Pastaza.

Derechos invocados	Derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (arts. 11 y 14 CRE); derecho a la salud (art. 32); derecho humano al agua (art. 12); derecho a la consulta ambiental (arts. 31.4 y 398); y derechos de la naturaleza (arts. 71 y 72)
Decisión	Se declara que no existe vulneración de derechos constitucionales y se niega la acción de protección
Medidas dispuestas	Ninguna medida de reparación

Nota: elaborado por Flores Morales Katherine y Pincay Huiracocha Fanny³

Dentro de la presente causa, el juzgador partió de una premisa de reparación integral en la que exigía tanto la declaración del derecho transgredido como la responsabilidad por parte del Estado en la calidad de vulnerador hacia el colectivo indígena. Ingresando en la parte procesal de la causa, se sostiene que aunque el hecho verificado fue en el año 2015, la realidad probatoria no condescendió la imputación de responsabilidad, ya sea directa o indirecta de la compañía transgresora; por el contrario, dentro del contenido del expediente se constató la resolución 123 emitida por la Secretaría de Hidrocarburos, que admitió la imposibilidad de continuar con sus actividades dentro del territorio ancestral.

Cabe resaltar, que dentro de la causa se implantó el principio iura novit curia, herramienta jurídica que utilizó el juzgador para manifestar que no podría resolver hechos ajenos a los eventos de contaminación entre los años 1989 y 2020, por lo cual los dejó fuera como objeto de proceso. En síntesis, la presente sentencia en materia ambiental, demuestra que la acción de protección sí es una garantía efectiva, pero que siempre va a depender de la carga probatoria como el nexo causal entre el accionado y el daño provocado, hecho que dentro de la presente causa no se evidenció.

Tabla 9 Ficha procesal del análisis del proceso 16571-2023-00344

Legitimado activo	Señor Juan Alberto Bay Guiyacamo, presidente de la Nacionalidad Waorani del Ecuador
Legitimados pasivos	Ministerio de Energía y Minas; Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador; compañía Petrolia Ecuador S.A.; y compañía PETROBELL S.A.
Acto u omisión impugnado	Decisiones ministeriales sobre la terminación del contrato con Petrolia (antes Repsol) en los bloques 16 y 67, su entrega a Petroecuador y la renovación de la concesión del bloque 66 a Petrobell, adoptadas, según los accionantes, sin consulta previa a la nacionalidad asentada en las áreas de influencia y sin la celebración de acuerdos de compensación
Derechos invocados	Consulta previa, libre e informada; seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación; y derechos conexos de contenido social alegados por los accionantes, entre ellos el trabajo y la educación, vinculados a los convenios de compensación que regían en las comunidades del área de influencia

³ Fuente bibliográfica del contenido de la sentencia 16571-2022-00003T, que reposa en la Unidad Judicial de Pastaza

Decisión	Se declara que no existe vulneración de derechos constitucionales y se niega la acción de protección
Medidas dispuestas	Ninguna medida de reparación; se deja a salvo el derecho de los miembros de la nacionalidad Waorani a presentar las acciones que en derecho les correspondan; se concede el recurso de apelación interpuesto en audiencia ante la Corte Provincial de Justicia de Pastaza

Nota: elaborado por Flores Morales Katherine y Pincay Huiracocha Fanny⁴

Para llegar a la conclusión desestimatoria por parte del Tribunal de alzada, se examinó como eje de partida, la existencia de un pronunciamiento previo dentro del proceso No. 22241-2022-00016, en el cual se refleja una negativa a una acción de protección interpuesta por otro dirigente de la misma nacionalidad indígenas, respecto de la terminación del contrato dentro de los bloques 16 y 67, e incluso se encuentra similitud en invocación de derechos semejantes. Consecuentemente, la resolución se concentró netamente en el precedente emitido por la Corte Constitucional contenido dentro de la sentencia No. 1325-15-EP/22, en donde se resolvió la ausencia de la consulta previa en la autorización y emisión de una licencia de carácter ambiental en una situación parecida de explotación minera. Sin embargo, la causa abordada examinada en sí, bloques en donde su controversia era por tema de sucesión contractual, y continuidad de convenios de compensación, por lo cual, el juez consideró que no era un tema constitucional, debido a su naturaleza contractual. En consecuencia, la pretensión en dicha sentencia iba más alineada con la creación de derechos como obligaciones no previstas en la norma legal, acarreando una improcedencia de lo contenido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Tabla 10 Ficha procesal del análisis del proceso 16171-2019-00001

Legitimados activos	Defensoría del Pueblo del Ecuador; Coordinación de la Nacionalidad Waorani de Ecuador-Pastaza (CONCONAWEP), representada por Inés Viviana Nenquimo Pauchi; y los habitantes de dieciséis comunidades waorani de la parroquia Curaray, cantón Arajuno
Legitimados pasivos	Estado ecuatoriano, a través de los ministerios y secretarías responsables del proceso de consulta previa de 2012 y de la delimitación del bloque petrolero 22
Acto u omisión impugnado	El proceso de consulta previa ejecutado por el Estado en 2012 sobre las comunidades waorani asentadas dentro del bloque 22, con miras a la licitación petrolera de dicho bloque, por no ajustarse a los estándares constitucionales e internacionales
Derechos invocados	Derechos colectivos a la autodeterminación y a la consulta previa, libre e informada, consagrados en el art. 57 numerales 1, 7 y 9 de la Constitución y en los instrumentos internacionales aplicables

⁴ Fuente bibliográfica del contenido de la sentencia del proceso 16571-2023-00344, que reposa en la Unidad Judicial en Pastaza.

Decisión	Se acepta la acción de protección y se declara la vulneración de los derechos colectivos a la autodeterminación y a la consulta previa, libre e informada de doce comunidades waorani asentadas en el bloque 22
Medidas dispuestas	Como reparación integral, que el Estado, a través de los organismos competentes, realice la consulta previa, libre e informada en las comunidades waorani del bloque 22, aplicando la Constitución, los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las reglas fijadas por la Corte Constitucional; se deja a salvo el derecho de cuatro comunidades no comprendidas en el fallo; se concede la apelación interpuesta por los legitimados pasivos

Nota: elaborado por Flores Morales Katherine y Pincay Huiracocha Fanny⁵

En la presente causa, el tribunal llegó a la deducción estimatoria por medio de la utilización del control de convencionalidad. Ahora bien, ahondando respecto de la sentencia, se examinó respecto de un proceso de consulta en el año 2012 que versaba sobre el artículo 57 de la norma constitucional; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y a su vez contenido de jurisprudencia de la Corte Interamericana con énfasis o citas del caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra Nicaragua, con la cual se contrastó en como el Estado socializó la eventual licitación del bloque 22 entre las comunidades waorani. Al confirmar que la ejecución del procedimiento no compensó los requerimientos de una consulta previa respecto a los temas de autodeterminación como territorio ancestral, se declaró la transgresión y se ordenaron medidas de reparación integral, entre las cuales destacó que se efectúe una nueva consulta al pueblo indígena.

Tabla 11 Ficha procesal de la sentencia 001-10-SIN-CC

Tipo de acción	Acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley de Minería, propuesta, entre otros, por organizaciones y dirigentes de las nacionalidades indígenas
Problema jurídico	Determinar si las declaratorias de utilidad pública y las servidumbres previstas en la Ley de Minería pueden aplicarse sobre las tierras y territorios de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas
Criterio relevante	No cabe una declaratoria general de utilidad pública que traiga como consecuencia la determinación del justo precio en los territorios indígenas; consentir una interpretación distinta la tornaría inconstitucional, porque eventualmente acarrearía el desplazamiento de las comunidades, pueblos y nacionalidades de sus tierras ancestrales, en vulneración del art. 1 de la Constitución
Aporte al análisis	Fija el parámetro interpretativo conforme al cual la propiedad colectiva de los territorios ancestrales es inalienable, inembargable e indivisible, y condiciona la constitucionalidad de la actividad extractiva al respeto de los derechos territoriales y a la consulta de los pueblos indígenas; constituye el referente con el cual se contrasta la motivación de las sentencias de instancia analizadas

Nota: elaborado por Flores Morales Katherine y Pincay Huiracocha Fanny⁶

⁵ Fuente bibliográfica del contenido de la sentencia del proceso 16171-2019-00001, que reposa en la Unidad Judicial en Pastaza.

⁶ Fuente bibliográfica del contenido de la sentencia 001-10-SIN-CC emitida por la Corte Constitucional de Ecuador

Para concluir con el análisis de las sentencias seleccionadas se añade la incorporación de la presente sentencia como la matriz de desarrollo argumentativo jurídico, debido a que la misma fue interpretada por el máximo órgano de interpretación constitucional, misma que evidenció y delimitó el contenido del derecho de propiedad ancestral en temas de proyectos extractivos, es decir que los territorios de las comunidades, nacionalidades o pueblos indígenas son catalogados como equiparables dentro de lo que se entiende como propiedad en materia civil ordinaria, por lo tanto, se destaca que la legislación en materia de minería no puede ejecutarse, ya que se quebrantaría la primacía de un Estado plurinacional. En síntesis, el presente fallo permite mantener una ampliación a la motivación de los juzgadores sobre el territorio ancestral. Partiendo desde este punto, se expone el siguiente cuadro de hallazgo:

Tabla 12 Matriz comparativa de las sentencias examinadas

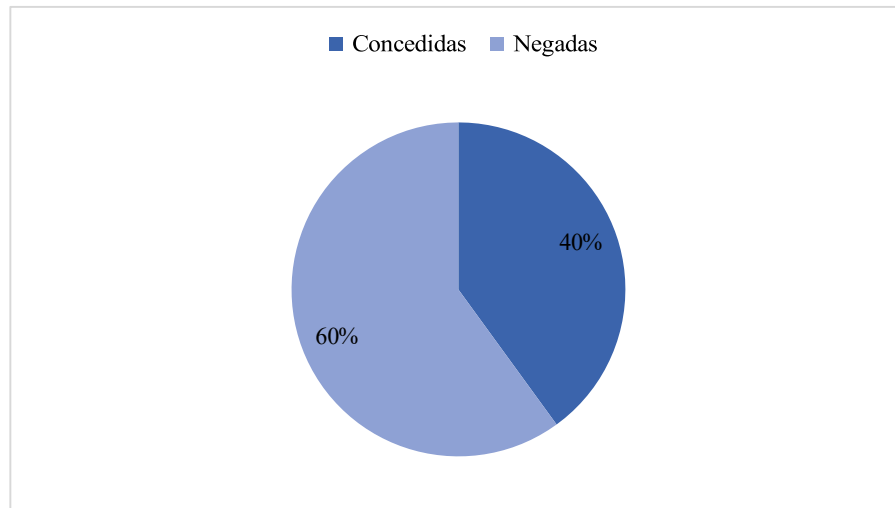
Causa	Derechos invocados	Decisión	Medidas dispuestas	Fundamento central del juzgador
16171-2019-00001 (Waorani, bloque 22)	Autodeterminación; consulta previa, libre e informada (art. 57.1, 7 y 9 CRE)	Concedida	Repetición de la consulta previa conforme a estándares constitucionales e interamericanos	La consulta de 2012 no cumplió los estándares del bloque de constitucionalidad
16331-2021-00636 (Nación Sapara)	Derechos colectivos del art. 57.1, 4, 5 y 9 CRE: territorio, identidad y organización propia	Concedida	Dejar sin efecto la resolución; investigación administrativa; capacitación; disculpas públicas; veeduría del CPCCS	El Estado alteró la titularidad del territorio ancestral sin consulta ni verificación de representatividad
16571-2022-00003T (Bataboro c. Petrobell)	Ambiente sano; salud; agua; consulta ambiental; derechos de la naturaleza	Negada	Ninguna; remisión de antecedentes a la Defensoría del Pueblo	No se probó el nexo causal ni la responsabilidad de la operadora en el derrame; fuerza mayor aceptada por la autoridad hidrocarburífera
16571-2023-00344 (Waorani c. MEM y operadoras)	Consulta previa; seguridad jurídica; derechos sociales conexos (trabajo, educación)	Negada	Ninguna; se concede apelación	Controversia de naturaleza contractual; pretensión de declaración de derechos
16331-2024-00534 (San Jacinto del Pindo)	Derechos colectivos del art. 57.4, 5, 9, 11 y 17 CRE; derecho de petición	Negada	Ninguna; se concede apelación	Conflicto territorial y agrario propio de la justicia ordinaria; causales de improcedencia del art. 42 LOGJCC

Nota: elaborado por Flores Morales Katherine y Pincay Huiracocha Fanny⁷

⁷ Fuente bibliográfica de las sentencias seleccionadas del Tribunal de primer nivel y Corte Constitucional de Ecuador

En síntesis, por medio de la presente matriz efectuada se exponen los siguientes gráficos estadísticos con la finalidad de demostrar o evidenciar una lectura más interpretativa de los análisis y resultados del presente trabajo de investigación:

Ilustración 1 Decisión adoptada en las acciones de protección analizadas



Nota:

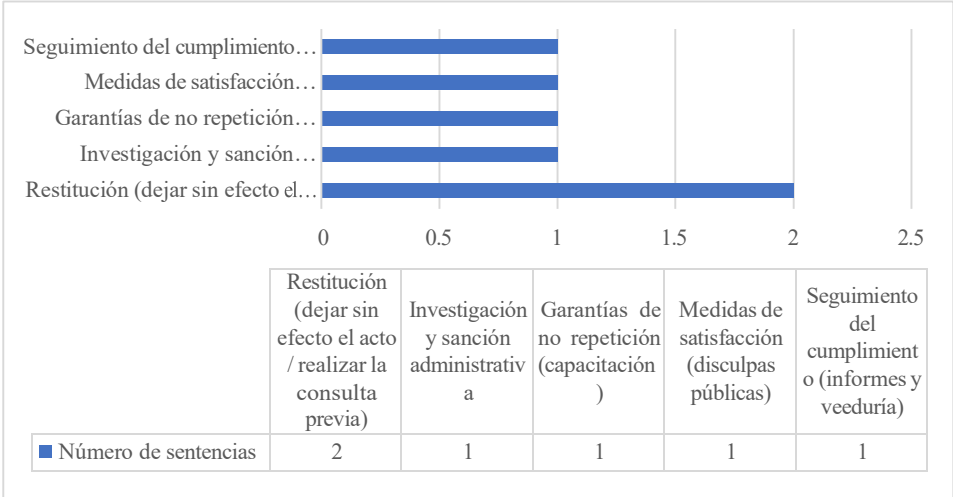
elaborado por Flores Morales Katherine y Pincay Huiracocha Fanny

Tal y como se expone en el gráfico que antecede, existen 5 acciones de protección emitidas por parte del Tribunal de primer nivel de Pastaza, en donde 2 fueron aceptadas, dando un porcentaje del 40% y tres fueron negadas, otorgando el porcentaje de 60%. En síntesis, se expone que si bien es cierto que la acción de protección es una herramienta jurisdiccional con la capacidad de tutelar los derechos, la misma no se ejecuta de manera uniforme, ya que en la mayoría de los casos la pretensión por la cual fue pretendida terminó desestimada en primera instancia.

De lo expuesto se concluye que el problema no radica en el diseño de la garantía, sino en su aplicación. La acción de protección demostró, en los casos aceptados, que puede restituir territorios y ordenar reparaciones integrales a favor de los colectivos indígenas; sin embargo, el predominio de decisiones desestimatorias evidencia que su alcance depende, en última instancia, del enfoque con que cada juzgador examina la causa. Cuando el análisis parte del artículo 57 de la Constitución y de los estándares internacionales, la garantía cumple su finalidad; cuando se limita a la legalidad del acto o a la existencia de otras vías, el derecho de propiedad colectiva queda sin tutela en la instancia. Este hallazgo verifica la idea a defender de la investigación, pues la efectividad de la acción de protección en Pastaza se

explica, precisamente, por la interpretación procesal motivada que realizan los jueces en sus sentencias.

Ilustración 2 Medidas de reparación integral dispuestas en las sentencias



Nota: elaborado por Flores Morales Katherine y Pincay Huiracocha Fanny

Las dos sentencias que concedieron la tutela dispusieron medidas de restitución: dejar sin efecto el acto administrativo lesivo, en el caso sapara, y repetir la consulta previa conforme a los estándares del bloque de constitucionalidad, en el caso waorani. La sentencia del proceso No. 16331-2021-00636 añadió, además, la obligación de investigar y sancionar administrativamente a los funcionarios responsables, una garantía de no repetición consistente en capacitación en derechos colectivos, una medida de satisfacción mediante disculpas públicas —incluso en el idioma propio de la nacionalidad— y mecanismos de seguimiento a través de informes de cumplimiento y de la veeduría del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Este catálogo demuestra que, cuando el juzgador declara la vulneración, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional le provee herramientas suficientes para una reparación integral en los términos de su art. 18.

En conclusión, las medidas dispuestas en las sentencias estimatorias confirman que la acción de protección no se limita a declarar la existencia de una vulneración, sino que tiene capacidad real para repararla: devolvió un territorio ancestral, ordenó rehacer una consulta y llegó incluso a exigir disculpas públicas en el idioma de la nacionalidad afectada. El contraste con las causas negadas, en las que no se dictó medida alguna, deja en evidencia que la reparación integral está disponible en la ley pero solo se activa cuando el juzgador

reconoce la vulneración del derecho. De ahí que la efectividad de la garantía en Pastaza no dependa de la falta de herramientas normativas, sino de la decisión motivada de cada juez de emplearlas a favor de los colectivos indígenas.

Tabla 13 Reconocimiento de la propiedad ancestral en las resoluciones de Pastaza

Proceso	Reconocimiento del territorio como parte de la identidad	Reconocimiento del territorio ancestral por el Estado	Posesión ancestral y límites tradicionales
16171-2019-00001	Sí: la sentencia parte de la relación del pueblo waorani con su territorio como fundamento de la autodeterminación	El bloque 22 se delimitó sobre territorio waorani; el fallo exige que toda decisión extractiva pase por consulta	Comunidades asentadas ancestralmente en la parroquia Curaray, dentro del área del bloque
16281-2019-00422	Alegado por el pueblo kichwa respecto del río Piatúa; no valorado en el fondo	Concesiones otorgadas por el Estado sin pronunciarse sobre el territorio	Posesión alegada sobre la cuenca del río Piatúa
16331-2021-00636	Sí: el fallo reconoce el territorio como soporte de la identidad y organización de la nacionalidad sapara	Sí: adjudicaciones estatales desde 1992 (IERAC) por 251.503 hectáreas, cuya titularidad se restituye	Sí: la sentencia reconstruye el historial de linderos y adjudicaciones del territorio
16571-2022-00003T	Invocado respecto del entorno de la comunidad de Bataboro	No discutido: la controversia versó sobre el daño ambiental	Comunidad asentada en el área de influencia del bloque Tiguino
16571-2023-00344	Invocado respecto de las comunidades del área de influencia de los bloques	No discutido: la controversia fue contractual	Comunidades dentro de los bloques 16, 66 y 67
16331-2024-00534	Sí: comuna con títulos desde 1947; el fallo no niega la ancestralidad, pero remite el conflicto a otra vía	Reconocimiento histórico de 1947; controversia por ordenanzas de expansión urbana y adjudicaciones posteriores	Alegación de linderos históricos frente a la expansión urbana del cantón

Nota: elaborado por Flores Morales Katherine y Pincay Huiracocha Fanny⁸

El reconocimiento del vínculo entre territorio e identidad está presente en todas las demandas, pero solo dos sentencias lo trasladan a la motivación: la del caso sapara, que restituye la titularidad del territorio adjudicado desde 1992, y la del caso waorani del bloque 22, que hace de esa relación el fundamento de la autodeterminación. En las restantes, el territorio ancestral queda como telón de fondo de controversias resueltas en clave probatoria, contractual o de competencia, lo que revela que el reconocimiento estatal del territorio no siempre se traduce en reconocimiento judicial cuando el conflicto llega a la garantía.

En conclusión, el cuadro demuestra que la propiedad ancestral atraviesa las seis causas como hecho probado o al menos alegado, pero recibe un tratamiento judicial desigual. El Estado ha reconocido esos territorios en distintos momentos, como por ejemplo las adjudicaciones del IERAC desde 1992, los títulos de la comuna San Jacinto del Pindo de 1947, la propia

⁸ Fuente bibliográfica del contenido de la sentencia seleccionadas como población, que reposan en la Unidad Judicial en Pastaza

delimitación del bloque 22 sobre tierras Waorani; y aun así ese reconocimiento formal no bastó para que los juzgadores examinaran el fondo del conflicto territorial en la mayoría de las sentencias. La posesión ancestral solo fue reconstruida y valorada donde el juez asumió la controversia como un asunto de derechos colectivos; en las demás causas quedó reducida a una afirmación de parte. .

Tabla 14 reparación integral en resoluciones judiciales

Proceso	¿Se ordenaron medidas?	Detalle de las medidas
16171-2019-00001	Sí	Restitutiva: realización de una nueva consulta previa, libre e informada en las comunidades del bloque 22, aplicando la Constitución, los estándares de la Corte Interamericana y las reglas de la Corte Constitucional
16331-2021-00636	Sí	Restitutiva: dejar sin efecto la resolución de rectificación en 30 días y notificar al Registro de la Propiedad. Investigativa: determinar responsabilidades administrativas de los funcionarios. De no repetición: capacitación del personal del MAG en derechos colectivos. De satisfacción: disculpas públicas en el portal institucional, también en el idioma de la nacionalidad. De seguimiento: informe de cumplimiento en 10 días y veeduría del CPCCS
16281-2019-00422	No	Sin medidas: acción negada
16571-2022-00003T	No	Sin medidas: acción negada; remisión de antecedentes a la Defensoría del Pueblo
16571-2023-00344	No	Sin medidas: acción negada
16331-2024-00534	No	Sin medidas: acción negada

Nota: elaborada por Flores Morales Katherine y Pincay Huiracocha Fanny.

Las medidas reparatorias existen únicamente donde hubo declaratoria de vulneración, y su contenido demuestra la aptitud restitutiva de la garantía: devolver la titularidad del territorio y rehacer la consulta son, precisamente, las dos formas en que el derecho de propiedad colectiva puede restablecerse frente a la actividad extractiva y frente a los actos administrativos lesivos. El caso Sapara añade un catálogo completo de reparación integral que abarca las cinco categorías del art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En conclusión, el análisis desarrollado a lo largo del presente capítulo, sustentado en el examen de seis sentencias de acción de protección tramitadas ante los jueces de primer nivel de la provincia de Pastaza y contrastadas con la sentencia No. 001-10-SIN-CC de la Corte Constitucional en calidad de matriz argumentativa, permite construir una lectura integral del comportamiento de esta garantía jurisdiccional frente al derecho de propiedad colectiva de los pueblos, comunas y nacionalidades indígenas. Las causas seleccionadas, referidas en su mayoría a conflictos originados por proyectos extractivos, hidroeléctricos y decisiones

administrativas de adjudicación de tierras, fueron examinadas mediante fichas de análisis documental que identificaron a las partes, los actos u omisiones impugnados, los derechos invocados y el criterio argumentativo del juzgador, información que, sistematizada en una matriz comparativa, hizo posible contrastar los resultados y verificar la hipótesis planteada en la investigación.

De las cinco acciones de protección analizadas, dos fueron aceptadas, equivalentes al cuarenta por ciento, y tres fueron negadas, correspondientes al sesenta por ciento. Esta proporción revela que, si bien la acción de protección constituye una herramienta jurisdiccional dotada de capacidad para tutelar los derechos territoriales, su ejercicio no opera de manera uniforme, pues en la mayoría de los casos la pretensión terminó desestimada en primera instancia. El hallazgo conduce a una constatación central: el problema no radica en el diseño de la garantía, sino en su aplicación, ya que su alcance depende, en última instancia, del enfoque con que cada juzgador aborda la causa sometida a su conocimiento.

En efecto, cuando la motivación partió del artículo 57 de la Constitución y de los estándares del bloque de constitucionalidad, la garantía cumplió su finalidad y declaró la vulneración, como ocurrió en los casos de la Nación Sapara y de las comunidades waorani del bloque 22. En sentido contrario, cuando el examen se limitó a la legalidad del acto, a la naturaleza contractual o territorial del conflicto o a la existencia de vías ordinarias, invocando el carácter residual de la garantía y las causales de improcedencia del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el derecho de propiedad colectiva quedó sin tutela en la instancia, tal como sucedió en las causas de San Jacinto del Pindo, de la comunidad de Bataboro frente a Petrobell y de la nacionalidad Waorani frente al Ministerio de Energía y Minas.

El tratamiento de la propiedad ancestral confirma esa disparidad interpretativa. Aunque el vínculo entre territorio e identidad atraviesa las seis causas como hecho probado o, al menos, alegado, y pese a que el Estado había reconocido esos territorios en distintos momentos, dicho reconocimiento formal no bastó para que los juzgadores examinaran el fondo del conflicto territorial en la mayoría de las sentencias. La posesión ancestral solo fue reconstruida y valorada donde el juez asumió la controversia como un asunto de derechos colectivos; en las demás, quedó reducida a una afirmación de parte, resuelta en clave probatoria, contractual o de competencia, lo que evidencia que el reconocimiento estatal del

territorio no siempre se traduce en reconocimiento judicial cuando el conflicto llega a la garantía.

La misma lógica se proyecta sobre la reparación. Las medidas reparatorias aparecieron únicamente donde hubo declaratoria de vulneración, y su contenido demostró la aptitud restitutiva de la garantía: la restitución de la titularidad del territorio ancestral, en el caso Sapara, y la repetición de la consulta previa, libre e informada conforme a los estándares constitucionales e interamericanos, en el caso waorani del bloque 22. La sentencia de la Nación Sapara desplegó, además, un catálogo completo de reparación integral que abarcó las cinco categorías del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al ordenar la investigación de responsabilidades administrativas, la capacitación en derechos colectivos como garantía de no repetición, la publicación de disculpas públicas incluso en el idioma propio de la nacionalidad como medida de satisfacción, y el seguimiento mediante informes de cumplimiento y la veeduría del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En las causas negadas, en cambio, no se dictó medida alguna, lo que demuestra que la reparación integral está disponible en la ley, pero solo se activa cuando el juzgador reconoce la vulneración del derecho.

Finalmente, la sentencia No. 001-10-SIN-CC, en su condición de matriz de desarrollo argumentativo, ofrece el parámetro con el cual se contrasta la motivación de las decisiones de instancia, al fijar que la propiedad colectiva de los territorios ancestrales es inalienable, inembargable e indivisible y condicionar la constitucionalidad de la actividad extractiva al respeto de los derechos territoriales y a la consulta de los pueblos indígenas, en resguardo de la primacía del Estado plurinacional. A la luz de este referente, las decisiones desestimatorias se apartaron del estándar constitucional al equiparar el territorio ancestral con la propiedad civil ordinaria o al remitir la controversia a las vías comunes

4.2. Idea a defender

Para ejecutar la culminación del presente epígrafe es menester establecer en qué se deduce la idea a defender del presente proyecto de investigación, con lo cual se sostiene que el mecanismo jurisdiccional escogido es la acción de protección, la misma que se expone como el recurso ideal para precautelar lo que engloba el derecho de propiedad colectiva o ancestral de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, ya sea a nivel nacional o en el caso específico en la Provincia de Pastaza, respecto a las posibles causas en donde versan dichos casos, como por ejemplo proyectos extractivos o titularidad dichas tierras, que fueron

expuestos en las interpretaciones ejecutadas de manera motivada por las sentencias seleccionadas por parte de los juzgadores. Cabe recalcar, que los resultados obtenidos reflejarán la viabilidad de la efectividad de la garantía jurisdiccional en un punto de partida de afirmación, pero con restricciones de condicionamiento, debido al enfoque de interpretación que adoptan los juzgadores.

Cabe recalcar que dentro de la examinación y análisis de las sentencias se logró constatar que la postura del juzgador fue tanto en un rol constitucional como en el interamericano en referencia a los derechos colectivos, es decir, que la acción de protección fungió como una herramienta jurídica rápida, efectiva y sencilla, tal y como lo establece el artículo 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

En concordancia con lo descrito, es menester exponer lo acontecido dentro de la causa n°16171-2019-00001, en donde el Tribunal de alzada expuso que alrededor del año 2012 existió una consulta efectuada por parte de la Corte Interamericana respecto de una licitación petrolero dentro del bloque 22 sobre la territorialidad de la nacionalidad Waorani, en donde la frenó por no seguir los lineamientos requeridos pero sobre todo por encontrarse dentro de un territorio ancestral o colectivo; del mismo modo, como se expuso dentro de las fichas de sentencias, consta el proceso 16331-2021-00636, en el cual la juzgadora resarcó el daño efectuado sobre una titularidad de derechos respecto de un territorio ancestral de la comunidad Sapara y a su vez, ejecutó un nuevo modo de establecer una reparación integral, restructurando un nuevo programa ante tales conflictos.

Por consiguiente, en ambas causas descritas en el párrafo que antecede, es determinante exponer que su interpretación y motivación se realizó de acuerdo a lo fundamentado en el artículo 57 de la Constitución actual de Ecuador como de los estándares internacionales, estableciendo una direccionalidad trazada para la emisión del fallo No. 001-10-SIN-CC motivado por la Corte Constitucional, en el cual se reconoce, expone, aborda y determina que dentro de los territorios ancestrales o de las comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas queden excluidos ante figuras expropiatorias.

Bajo este direccionamiento, es determinante exponer que cuando el criterio de interpretación se basó exclusivamente dentro de una lógica de residualidad como de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se configuró una desnaturalización de la eficacia de la garantía jurisdiccional, ya que se perdió su virtud tutelar. Un ejemplo de ello, se consta en el caso San Jacinto de Pindo, respecto sobre el conflicto de territorialidad remitido ante una justicia

ordinaria como contenciosa administrativa, de igual manera cuando se abordó el caso Piatúa, el cual se basó sobre una presunción de legitimidad de actos de índole administrativa, en donde se constató una preferencia de dicho acto sobre una consulta al pueblo, aboliendo y transgrediendo su derecho de territorio ancestral; otro caso de la misma línea es el ejercido dentro de los bloques 16, 66 y 67, en donde la controversia se efectuó por un tema contractual dentro de los territorios ancestrales con el ejercicio de proyectos extractivos.

En síntesis, estos sucesos permitieron visibilizar que, aun existiendo una desestimación por parte del Tribunal de alzada de los derechos de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas sobre sus territorios, la misma, dentro de su interpretación, no negó la existencia de sus derechos, es decir, que trasladó su protección a vías cuya idoneidad se encamine en tutela de territorios ancestrales. De acuerdo, que la propia Corte Constitucional ha distinguido que los jueces solo pueden remitir a la justicia ordinaria cuando, tras un análisis profundo, descartan motivadamente la vulneración.

En síntesis, de acuerdo a lo expuesto en líneas que anteceden, se deja en claro que la acción de protección es la herramienta legal que utilizan los pueblos indígenas para defender su territorio cuando enfrentan proyectos extractivos como minería o perforación de petróleo. El análisis de las sentencias confirma que funciona y que los jueces la reconocen como válida para amparar estos derechos colectivos. Sin embargo, esta protección es solo parcial. Cuando los tribunales examinan estos casos, dicen que sí, el territorio es de ustedes, pero luego en sus motivaciones no profundizan realmente en lo que significa un territorio ancestral. Los jueces muchas veces desvían el análisis hacia cuestiones económicas, administrativas o procedimentales, y pierden de vista lo fundamental; que estamos hablando de tierras que pertenecen a un pueblo desde hace generaciones, con sus propias costumbres y formas de organización.

El verdadero problema es que aunque la acción ampara casos puntuales, no crea barreras suficientemente fuertes que eviten que las vulneraciones vuelvan a ocurrir. Los jueces resuelven un conflicto específico, pero no establecen garantías que protejan el territorio ancestral de futuras amenazas. Esto sucede porque no existe una ley clara y vinculante que ordene cómo proceder cuando hay territorios ancestrales involucrados en proyectos extractivos. Solo hay un manual de consulta, que funciona más como una guía que como una norma con verdadera fuerza legal. Mientras los tribunales sigan motivando sus sentencias sin abordar integralmente qué significa un territorio ancestral, y mientras no exista una

normativa orgánica que resguarde estos derechos, la acción de protección seguirá siendo útil pero incompleta, ampara pero no previene.

CONCLUSIONES

- Las acciones de protección interpuestas por colectivos indígenas evidencian una tensión en torno a quién ejerce efectivamente la legitimación activa, ya que en la práctica pueden concurrir líderes, representantes legales o miembros individuales de la comunidad. Esto revela que el reconocimiento de la titularidad colectiva del derecho no siempre se traduce en una representación procesal clara y uniforme ante los órganos jurisdiccionales.
- La procedencia de las acciones depende en gran medida de la solidez de la argumentación constitucional e internacional que sustentan los colectivos, particularmente la invocación del artículo 57 de la Constitución y de instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT. La calidad de esta fundamentación incide directamente en que las acciones sean aceptadas total o parcialmente, o inadmitidas.
- El análisis de las sentencias registradas en el E-SATJE permite advertir que la aplicación del principio de interculturalidad en las decisiones judiciales es todavía limitada e inconsistente. El territorio no siempre es interpretado como parte de la identidad cultural, espiritual y económica del pueblo indígena, sino bajo una lógica civilista de dominio, lo que debilita la protección efectiva de la propiedad colectiva.
- Aun cuando existan sentencias favorables a los colectivos indígenas, persiste una brecha entre el reconocimiento formal del derecho y su cumplimiento efectivo, especialmente respecto de las medidas de reparación o restitución territorial ordenadas por el juzgador. La eficacia de la garantía jurisdiccional se ve comprometida cuando no se materializa la protección frente a afectaciones territoriales.

RECOMENDACIONES

- Las autoridades deben reforzar la formación de los jueces en derechos colectivos, de modo que comprendan las particularidades de la propiedad comunitaria. Se requiere que las decisiones judiciales se basen en un enfoque intercultural, respetando usos y costumbres ancestrales. Además, es indispensable que se establezca un sistema de seguimiento a las sentencias, de manera que se pueda evaluar la coherencia en la protección de la propiedad colectiva. Se debe monitorear que cada fallo respete las garantías constitucionales y no genere desigualdades.
- Fortalecer el acompañamiento técnico-jurídico a las comunidades mediante defensoría especializada y capacitación, de modo que sus acciones incorporen de manera sistemática los estándares constitucionales. Además, es fundamental que se fortalezca la coordinación entre las instituciones estatales y las comunidades. Esta colaboración debe garantizar que las políticas públicas se diseñen desde las necesidades propias de las comunas, pueblos y nacionalidades. Así, se facilita el acceso equitativo a la tierra y se refuerza la participación en las decisiones. Esta alianza permite que las comunidades sientan que sus derechos son verdaderamente reconocidos y resguardados por el sistema.
- Promover que la judicatura incorpore de manera obligatoria el enfoque intercultural en la motivación de sus fallos, interpretando el derecho de propiedad colectiva a la luz de la posesión ancestral y de la relación cultural con el territorio, y no exclusivamente desde el derecho civil de propiedad.
- Establecer mecanismos de seguimiento al cumplimiento de las sentencias, con la participación de las propias comunidades, y ordenar medidas reparatorias claras, verificables y acordes a la cosmovisión indígena, garantizando la restitución y protección real del territorio ancestral.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andaluz, H. (2008). El control de la constitucionalidad desde la teoría del derecho. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*(Num. 31), pp. 405 - 435. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512008000200011>
- Arias, J., Villasís, M., & Miranda, M. (2016). El protocolo de investigación III: la población de estudio. *Revista Alergia México*, Vol. 63(Núm. 2), pp. 201-206. <https://www.redalyc.org/pdf/4867/486755023011.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. New York. https://doi.org/https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. (2008). *Constitución de Ecuador*. Quito: Registro Oficial. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Lexis Finder. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional de Ecuador. (2005). *Código Civil*. Quito: Suplemento del Registro Oficial No. 46. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3410/1/C%3%b3digo%20Civ il%20%28%3%9ultima%20reforma%2014-03-2022%29.pdf>
- Asamblea Nacional de Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 52. https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Becerra , K. (2022). Los derechos colectivos indígenas: propuesta de una clasificación en perspectiva comparada latinoamericana. *Ius et Praxis Talca ago.*, Vol. 28(Num. 2), pp. 99 - 123. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000200099>
- Campaña, L., Prado, E., Bósquez, J., & Chica , L. (2021). La acción popular y la protección de los derechos difusos en el cantón Santo Domingo. *Toluca*, vol.8. <https://doi.org/https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2796>

- Caniguan, N. (2020). Construcciones sociopolíticas del territorio. Movimientos indígenas y políticas públicas, la configuración de los espacios locales. *Revista Temuco*, Vol. 30(Núm. 2), pp. 19-41. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.7770/2452-610x.2020.cuhso.04.a02>
- Casado, F., & Maniglio, F. (2022). Los derechos indígenas y el control de convencionalidad OIT. Algunas consideraciones sobre los casos de Ecuador, Venezuela y Bolivia. *Revista latinoamericana de derecho social*, pp. 243–258. <https://doi.org/https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2022.34.16738>
- Cevallos, F., & Mena, P. (2023). El modelo constitucional ecuatoriano. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, Vol. 7(Núm. 4), pp. 3356-3371. https://doi.org/https://doi.org/10.37811/el_rcm.v7i4.7179
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1990). *Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/DPI/default.asp>
- Cordero Heredia, D., & Yépez Pulles, N. (2015). *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Quito : Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos .
- Corte Constitucional de Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1779-18-EP/21*. Quito. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOic4NTUzN2ZkNy00MTJkLTQ1NzQtOTQ0Zi0xYWl4NjM3NjFkMDgucGRmJ30=
- Corte Constitucional de Ecuador. (2022). *Sentencia No. 273-19-JP/22*. Quito. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOidjOWE4ODAyZC03Y2E1LTQ4NDItOWIzNS0lZDZjMzZiM2I3ZGMucGRmJ30=
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (2022). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°7: control de convencionalidad* . Deutsche Zusammenarbeit. <https://doi.org/https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. (s.f.).

- Defensoría Pública de Ecuador. (2020). *Acción de Protección*. Quito: Corte Constitucional de Ecuador.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic4MTlmOTc4Yi0yNmUyLTQwN2UtYTYyNC00Yjk1NzQzYTM3ZGIucGRmJ30=
- Díaz, F., & González, M. (2020). *Interculturalidad, derechos de la naturaleza, paz, valores para un nuevo constitucionalismo*. Valencia: Revista Española de Derecho Constitucional.
- Ecuador, Asamblea Constituyente . (2009). *Ley Orgánica de Garntías Jurisdiccioanles y Constrol Constitucional* . Quito: Registro Oficial Suplemento No. 52 del 22 de Octubre del 2009.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2016). *Ley Orgánica de tierras rurales y territoriales ancestrales*. Registro oficial 711. http://asambleanacional.gob.ec/es/system/files/ro-ley_de_tierras-ro-sup-711-14-03-2016.pdf
- Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de Ecuador*. Quito: Registro Oficial. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- flores, M. (2007). La identidad cultural del territorio como base de una estrategia de desarrollo sostenible. *Revista Opera*(Núm. 7), pp. 35-54.
[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaIdentidadCulturalDelTerritorioComoBaseDeUnaEstra-4020215%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaIdentidadCulturalDelTerritorioComoBaseDeUnaEstra-4020215%20(1).pdf)
- Flores, N., Zambrano, M., Miranda, L., & Solórzano, E. (2024). La acción de protección como mecanismo de defensa de derechos en Ecuador. *Polo de conocimiento*, pp. 112-128. <https://doi.org/> <https://doi.org/10.23857/pc.v9i7>
- Galindo, A. (2020). Limitaciones al reconocimiento del territorio ancestral en Ecuador. *Foro Revista de Derecho*, pp. 20.
<https://doi.org/https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.2>

- Gómez, E. (2024). Tensiones y expectativas en el constitucionalismo pluralista de América Latina: Derechos colectivos versus derechos individuales. *Política y Sociedad*, Vol. 62(Num. 2), pp. 1-12. <https://doi.org/https://doi.org/10.5209/poso.86575>
- Guanoluisa, F. A., Bosquez, J. D., Esparza, S. B., & Benavides, C. F. (2023). Apuntes sobre los métodos de investigación y técnicas de recolección de datos utilizadas en la investigación jurídica. *Bibliotecas. Anales de Investigación*, 19(2), 1-17. <http://revistas.bnjm.sld.cu/index.php/BAI/article/view/760/653>
- Herrera, A. (2023). La identidad territorial, construcción conceptual y estrategia de lectura urbana. *Revista Rosario*(Núm. 42), pp. 1-16. <https://doi.org/https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/a.12870>
- Ilaquiche, R. (2019). Derecho de los pueblos indígenas a la consulta prelegislativa. *Debate Jurídico Ecuador*, 2(1), 3–20. <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/view/1281>
- Martínez, R. (2014). Plurinacionalidad y pueblos indígenas en las nuevas constituciones latinoamericanas. En A. Pigrau, *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia* (Vol. Vol. 5, págs. págs. 259-284). España: Revista Catalana de Dret Ambiental.
- Ministerio de Energía y Minas. (2024). *Manual para la operativización de la consulta previa, libre e informada*. Quito. https://strapi.lexis.com.ec/uploads/5d142d37_a54f_4e3a_8dd4_21570a6f562e_184d54fe8a.pdf
- Montalvo Jama, J. M., & Baquerizo Gutierrez , N. A. (22 de Julio de 2022). Garantías jurisdiccionales en el Ecuador y su competencia ordinaria: el desafío de contar con jueces constitucionales. *Juees*, 121-139. Retrieved 6 de Septiembre de 2024, from <https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/view/1130/776>
- Moreira, J., & Palomeque, C. (2025). Análisis del derecho al reconocimiento del territorio ancestral desde la óptica constitucional en Ecuador. *Revista de investigación en ciencias jurídicas* , Vol. 8(Núm. 30), pp. 1158–1173. <https://doi.org/https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i30.339>

- Organización de Estados Americanos. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San Jose.
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (2023). *Tejiendo autonomía territorial: Territorios Indígenas*. PNUD.
https://doi.org/https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2025-04/undp_co_gob_pub_tejendo_autonomia_territorial_abr28_2025.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (2024). *Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas es un experto independiente de las Naciones Unidas*. New York.
<https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-indigenous-peoples/about-mandate-special-rapporteur-indigenous-peoples>
- Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*.
<https://www.refworld.org/es/leg/multilateraltreaty/ilo/1989/es/19728>
- Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*.
<https://www.refworld.org/es/leg/multilateraltreaty/ilo/1989/es/19728>
- Pedrero, M. (2023). Los Pueblos Indígenas de América Latina-Abya Yala: la centralidad de los derechos colectivos para una recuperación económica transformadora. En M. Huepe, *Desigualdades, inclusión laboral y futuro del trabajo en América Latina* (pág. 222). Santiago: Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/8d735bbb-0d2a-4b8e-a4f4-828e7e357a82/content>
- Real Academia Española. (2023). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Dpej.rae.es: <https://dpej.rae.es/lema/competencia-territorial-0>
- Rodríguez, C., & Baquero, C. (2020). *Conflictos socioambientales en América Latina: El derecho, los pueblos indígenas y la lucha contra el extractivismo y la crisis climática*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Centro de estudios de derecho, justicia y sociedad.
<https://www.dejusticia.org/wp->

content/uploads/2020/04/Rodri%CC%81guez-Garavito-Baquero-Di%CC%81az.-
Conflictos-socioambientales-en-Ame%CC%81rica-Latina-web.pdf

Rojas, N. (2014). LA propieda indígena ante la jurisdicción constitucional latinoamericana: análisis del convenio 169 de la OIT. *Repositorio Universidad Católica de Valparaíso*, pp. 88.
<https://bibliotecadigital.indh.cl/server/api/core/bitstreams/9df108bd-47c6-432e-9b92-8e0141a58d20/content>

Rosales, C. M., & Martínez Torres , M. G. (2011). Las garantías jurisdiccionales de los impartidores de justicia. *Nuevo Derecho*, 59-70. Retrieved 5 de Septiembre de 2024, from <file:///C:/Users/steev/Downloads/Dialnet-LasGarantiasJurisdiccionalesDeLosImpartidoresDeJus-5549124.pdf>

Sala de la Corte Provincial de Pastaza. (2022). *Juicio No. 16571-2022-00003T*. Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/16571202200003T_181714075_16_12_10_P20.pdf.pdf

Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza. (2021). *Juicio No. 16331-2021-00636*. Pastaza. [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/16331202100636_165871042_16_38_50_P20.pdf%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/16331202100636_165871042_16_38_50_P20.pdf%20(1).pdf)

Sentencia 51-23-IN/23, Caso 51-23-IN/23 (Ecuador, Corte Constitucional 9 de 11 de 2023). http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOic0ZDAwNmRmYy0zYWU2LTQwYjEtOTI1ZC1mYjkzMzM4ZWZhYjkucGRmJ30=

Sentencia 51-23-IN/23, Caso 51-23-IN/23 (Ecuador, Corte Constitucional 09 de 11 de 2023). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOic0ZDAwNmRmYy0zYWU2LTQwYjEtOTI1ZC1mYjkzMzM4ZWZhYjkucGRmJ30=

Sentencia N.º 001-11-SIO-CC, Caso N.º 001-11-SIO-CC (Ecuador, Corte Constitucional 26 de 01 de 2011).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJldWlkIjoimZl2ZTZjMGMtMzQ0Yy00YzkwLWJmM2QtN2VkZjczYWVmNDU4LnBkZiJ9

Sentencia No. 001-10-SIN-CC, Caso No. 001-10-SIN-CC (Ecuador, Corte Constitucional 18 de marzo de 2010).
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d1f5a8d7-429a-425a-87b0-06daadcc33a0/0008-09-IN-res.pdf>

Sentencia No. 16331-2021-00636, Caso No. 16331-2021-00636 (Pastaza, Tribunal de la Unidad Civil 2021).
[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/16331202100636_163966601_15_30_27_P20.pdf%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/16331202100636_163966601_15_30_27_P20.pdf%20(2).pdf)

Sentencia No. 16331-2024-00534, Caso No. 16331-2024-00534 (Pastaza, Tribunal de la Unidad Judicial Civil 2024).
[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/16331202400534_263239267_15_33_21_P20.pdf%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/16331202400534_263239267_15_33_21_P20.pdf%20(1).pdf)

Sentencia No. 38-13-IS/19, Caso No. 38-13-IS/19 (Corte Constitucional del Ecuador 13 de diciembre de 2019).
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywg dXVpZDonOTc2ZjJINGMtM2YyYi00YjgzLWFjNTMtOTg2ODk3YmQxN2M2LnBkZid9

Sentencia No. 45-15-IN/22, Caso No. 45-15-IN/22 (Ecuador, Corte Constitucional 12 de enero de 2022).
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pdGU nLCBldWlkOidkMjZkZDQ3ZC03NzQyLTRhMzQtOGFmOS1hY2M2OWY4NGEyYTYucGRmJ30=

Tauli, V., Dahl, J., Noningo, S., & Olsvig, S. (2020). *Construyendo autonomías*. Ecuador: Grupo internacional de trabajo sobre asuntos indígenas.
https://iwgia.org/images/documentos/Construyendo_Autonomas_IWGIA_2020.pdf

Toro, M. (2010). El derecho de propiedad colectiva de los miembros de comunidades y pueblos indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos. *Anuario Mexicano de Derecho*, Vol. 10, pp. 49-95.
<https://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v10/v10a2.pdf>

Tribunal de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar. (2022). *Juicio No. 16571-2022-00003T*. Pastaza.
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/16571202200003T_176826397_16_43_4_P20.pdf.pdf

Vásquez, A. A., Guanuchi, L. M., Cahuana, R. D., Vera, R. M., & Holgado, J. (2023). *Métodos de investigación científica*. Puno: Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú S.A.C.
<https://doi.org/https://doi.org/10.35622/inudi.b.094>

Walsh, C. (2009). Interculturalidad, Estado, sociedad. Luchas (de)coloniales de nuestra época. *Universidad Andina Simón Bolívar*, 254.